

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INTEGRACIÓN JURÍDICA DE LA DOCTRINA LEGAL SOBRE INTERVENCIONES
CORPORALES EN LA DILIGENCIA JUDICIAL DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS DE
VOZ PARA COTEJOS DE ACÚSTICA FORENSE Y SUS CONSECUENCIAS
DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CHRISTIAN ESTUARDO DÁVILA TÁNCHEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda.	Olga Aracely López Hernández
Vocal:	Lic.	Jorge Eduardo Ajú Icó
Secretario:	Lic.	Leslie Mynor Paiz Lobos

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Estuardo Abél Franco Rodas
Vocal:	Licda.	Bélgica Anabella Deras Román
Secretario:	Lic.	Eduardo Samuel Camacho De la Cruz

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



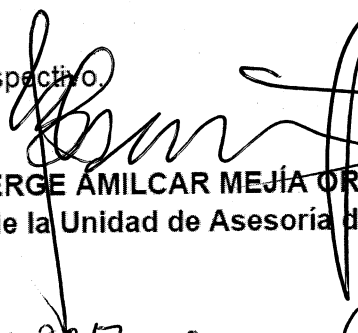
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 12 de enero de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, NORMA GABRIELA JUAREZ IBAÑEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CHRISTIAN ESTUARDO DÁVILA TÁNCHEZ, con carné 200510715,
 intitulado INTEGRACIÓN DE LOS FALLOS JURISPRUDENCIALES RELACIONADOS A LA INTERVENCIÓN
CORPORAL PARA LA OBTENCIÓN DE ÓRGANOS DE PRUEBA, COMO FUNDAMENTO DE LA DILIGENCIA DE
RECEPCIÓN DE MUESTRAS DE VOZ PARA COTEJOS DE ACÚSTICA FORENSE DENTRO DEL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.


El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE ÁMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

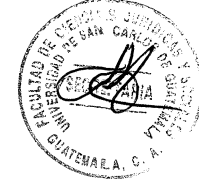


Fecha de recepción 14 / 09 / 2017.


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
 Licenciada
 Norma Gabriela Juárez Ibañez
 Abogada y Notaria



**LICENCIADA
NORMA GABRIELA JUÁREZ IBAÑEZ
ABOGADA Y NOTARIA**



Guatemala, 19 de octubre de 2017.

**LICENCIADO
ROBERTO FREDY ORELLANA MARTINEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO**



Distinguido Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Me dirijo a usted con el objeto de rendir informe según nombramiento de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, en relación a la tesis del bachiller Christian Estuardo Dávila Tánchez para su graduación profesional, la cual se intitula: **“INTEGRACIÓN DE LOS FALLOS JURISPRUDENCIALES RELACIONADOS A LAS INTERVENCIÓN CORPORAL PARA LA OBTENCIÓN DE ÓRGANOS DE PRUEBA COMO, COMO FUNDAMENTO DE LA DILIGENCIA DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS DE VOZ PARA COTEJOS DE ACÚSTICA FORENSE DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**, título que fue modificado, el cual quedó de la siguiente manera: **“INTEGRACIÓN JURÍDICA DE LA DOCTRINA LEGAL SOBRE INTERVENCIONES CORPORALES EN LA DILIGENCIA JUDICIAL DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS DE VOZ PARA COTEJOS DE ACÚSTICA FORENSE Y SUS CONSECUENCIAS DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**.

- a) El aporte científico de la tesis es valioso, en virtud de haber desarrollado el tema de la acústica forense que en Guatemala es bastante novedoso: por otro lado, el análisis jurídico aportado por el bachiller, realizado a la doctrina legal seleccionada para este trabajo, es bastante profundo y enriquecedor, pues permite comprender el problema y la solución planteada.
- b) El método de investigación utilizado, este caso el método deductivo, fue el apropiado, además que fue utilizado de forma correcta en el desarrollo de cada uno de los capítulos hasta llegar al punto toral del trabajo. En cuanto a la técnica documental y de fichas bibliográficas, utilizada por el bachiller, fueron utilizadas adecuadamente, lo cual queda evidenciado dentro del marco teórico de la investigación.
- c) En la redacción de la tesis, el bachiller demostró empeño, interés y seriedad, con un profundo enfoque científico a través de la utilización de de emplear un vocabulario propio de un trabajo de éste nivel, haciendo uso y consultando para

**LICENCIADA
NORMA GABRIELA JUÁREZ IBAÑEZ
ABOGADA Y NOTARIA**



ese extremo los diccionarios jurídicos necesarios así como de otras fuentes materiales y digitales apropiadas para el efecto.

- d) La contribución científica de la tesis es notable en el campo de la investigación criminal dirigida por el Ministerio Público, relacionado a delitos de alto impacto, así mismo, el aporte jurídico que brinda en el campo judicial es interesante, ya que a través de la integración jurídica de las normas legales, se ofrece una solución eficaz a un importante vacío legal, causante de impunidad en nuestros días.
- e) La conclusión discursiva hace ver los puntos torales del trabajo de investigación, desde la base legal del trabajo, la cual se encuentra fundamentalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley adjetiva penal. Es contundente al sugerir la implementación de los aportes propuestos, al sistema de justicia.
- f) La bibliografía consultada, se considera suficiente y adecuada, ya que en el desarrollo del trabajo se logra establecer que se abarcaron todos los puntos necesarios para la comprensión de cada tema, a través de su marco teórico. Los autores a los que se hace referencia fueron los apropiados, de igual manera que lo fueron las consultas a distintos sitios de internet que proporcionaron importante información.

En el ejercicio de las facultades que me fueron otorgadas, se sugirió la modificación del título y el bosquejo preliminar de temas, a efecto de enfocar de una mejor forma el problema que fue planteado por el bachiller.

El trabajo de tesis reúne los requisitos reglamentarios del artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que en mi calidad de asesora **APRUEBO** el mismo, y por lo tanto considero que puede ser materia de discusión en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y en tal sentido emito **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular me suscribo de usted con muestras de mi consideración y respeto

Atentamente,

Norma Gabriela Juárez Ibañez
Asesora de Tesis
Colegiada No. 8,911

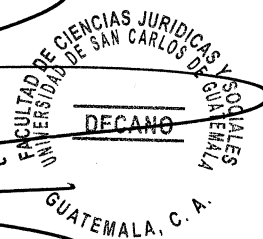
Licenciada
Norma Gabriela Juárez Ibañez
Abogada y Notaria



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 29 de enero de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CHRISTIAN ESTUARDO DÁVILA TÁNCHEZ, titulado INTEGRACIÓN JURÍDICA DE LA DOCTRINA LEGAL SOBRE INTERVENCIONES CORPORALES EN LA DILIGENCIA JUDICIAL DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS DE VOZ PARA COTEJOS DE ACÚSTICA FORENSE Y SUS CONSECUENCIAS DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.



DEDICATORIA

A DIOS:

Padre, Hijo y Espíritu Santo, porque en su infinito amor y misericordia, permitió que este anhelo de mi corazón se llevara a cabo para darle la gloria y la honra.

A MIS PADRES:

Sandra Ninett Tánchez Franco y Luis Estuardo Dávila Gutiérrez, como un agradecimiento a su gran amor y dedicación. Este logro es de ustedes, los amo con todo mi corazón.

A MIS HERMANOS:

Wendy Alejandra y Andy Gabriel, por su amor, apoyo y confianza. Los amo.

A MI ESPOSA:

Lesly Anaí Pineda Santos, por su ejemplo, amor y comprensión. Te amo.

A MI HIJA:

Ana Isabel Dávila Pineda, por ser la razón de mi existir y el motor que me impulsa a ser mejor cada día. Te amo más que a mi propia vida.

A MIS ABUELOS:

Ana Consuelo del Rosario Franco (QEPD), Gonzalo Arturo Tánchez Enríquez (QEPD), María Otilia Franco Acevedo (QEPD), María Amalia Gutiérrez Barillas (QEPD), gracias por ser mis ángeles en este camino.

A MI ABUELO:

Luis Aurelio Dávila Alvarado (QEPD), con especial cariño y agradecimiento, un abrazo hasta el cielo.



A MI SOBRINA:

Allison Fernanda Dávila Díaz, por ser inspiración para mi vida. Te amo.

A MIS OTROS HERMANOS:

Rolando, Melvin (QEPD), José, Claudia, Jorge, Allan, Edson, José Luis, Oscar, Ligia, Víctor, Estuardo, Carmen, Mario, Marielos, Emilio y Freddy; por su cariño y apoyo incondicional.

A:

Mi familia y amigos en general, con cariño, en especial a mi tío Rudi Tánchez.

A:

La Fiscalía Contra Secuestros del Ministerio Público, con cariño sincero y respeto a toda la familia que la conforma.

A:

La Licenciada Norma Gabriela Juárez Ibañez, por el valioso apoyo brindado para alcanzar esta meta.

A:

Mi patria Guatemala y a su gente linda, a quienes debo el privilegio de mi educación superior. Un agradecimiento desde el fondo de mi corazón.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por todas las enseñanzas, por permitirme crecer profesionalmente, Dios bendiga tus aulas y tus profesores.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, porque a partir de hoy me llena el alma de orgullo ser egresado de esta gloriosa casa de estudios.



PRESENTACIÓN

La tesis se desarrolló en el marco del derecho procesal penal y se trata de una investigación de tipo cualitativo del tipo investigación-acción; llevada a cabo en el municipio y departamento de Guatemala, con base a información de los años 2014 y 2015, mediante la cual se estableció la existencia de un obstáculo legal dentro la etapa preparatoria del proceso penal, la cual ha impedido en muchos casos la implementación de un medio de prueba científico innovador, como lo es el peritaje de acústica forense.

El objeto de la investigación contenida en el presente trabajo, se centró en comprobar, que a través de la heterointegración jurídica de la doctrina legal emanada por la Corte de Constitucionalidad en las sentencias contenidas en los expedientes 1748-2007, 3659-2008 y 2562-2011, puede llenarse la laguna o vacío legal que enfrentan los jueces para poder llevar a cabo, sin obstáculos, la diligencia judicial de recepción de muestras de voz para cotejos de acústica forense. El sujeto de la investigación es el sistema de justicia guatemalteco, en virtud de que las soluciones propuestas, son viables para resolver el problema planteado, ya que su implementación fortalece el proceso penal acusatorio mixto consagrado en el ordenamiento legal adjetivo guatemalteco.

El aporte principal del presente trabajo es el apoyo a la lucha contra la impunidad ya que ofrece mecanismos legales aplicables por los jueces, con los cuales es posible cumplir con el fin primordial del proceso penal guatemalteco que es la averiguación de la verdad histórica sobre un hecho calificado como delito, la identificación de los responsables y su juzgamiento.



HIPÓTESIS

De acuerdo con el plan de investigación presentado y aprobado se estableció la siguiente hipótesis: La integración jurídica de la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad, en la interpretación de la prueba relacionada a las intervenciones corporales como medio de obtención de cualquier tipo de elemento biológico proveniente directamente del cuerpo de los procesados, es el medio legal idóneo para la obtención de muestras indubitadas de voz para peritajes de Acústica Forense, aún en contra de la voluntad de quien debe proporcionarla.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis, afirmándose que se dió a conocer que la heterointegración de la doctrina legal analizada, en la diligencia judicial de recepción de muestras de voz para cotejos científicos, permite deducir de la acción negativa de una persona, una consecuencia jurídica con repercusiones vinculantes con el resultado que se espera de la prueba científica de acústica forense, lo que favorece la consolidación del proceso penal acusatorio y su principio fundamental de la libertad de prueba. El método utilizado fue el método deductivo y las técnicas de investigación documental y de fichas bibliográficas



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Proceso penal y sistemas procesales.....	1
1.1. Proceso.....	1
1.2. Proceso penal.....	3
1.3. Sistemas procesales.....	4
1.3.1. Generalidades.....	5
1.3.2. Sistema inquisitivo.....	5
1.3.3. Sistema acusatorio.....	7
1.3.4. Sistema mixto.....	8
1.3.5. Características de cada sistema.....	12
1.4. Historia del proceso penal en Guatemala.....	14
1.5. La prueba en el proceso penal guatemalteco.....	18
1.5.1. Concepto de prueba.....	18
1.5.2. La libertad de prueba en el proceso penal guatemalteco.....	20
1.5.3. Métodos especiales de investigación.....	22

CAPÍTULO II

2. Las intervenciones corporales como medio de prueba dentro del proceso penal guatemalteco.....	23
2.1. Concepto de las intervenciones corporales.....	23
2.2. Naturaleza de las intervenciones corporales.....	27
2.3. Características de las intervenciones corporales.....	28



2.4.	Las intervenciones corporales y su relación con las ciencias forenses	29
2.4.1.	¿Qué es ciencia forense?.....	30
2.4.2.	Etimología y significado de la palabra forense.....	30
2.4.3.	Relación del procedimiento de las intervenciones corporales y las ciencias forenses.....	31
2.5.	El principio de <i>Lex Artis</i> en las intervenciones corporales.....	34

CAPÍTULO III

3.	La acústica forense dentro del proceso penal guatemalteco.....	39
3.1.	¿Qué es la acústica forense?.....	39
3.1.1.	Antecedentes históricos.....	42
3.1.2.	Relación de la acústica forense con otras disciplinas.....	44
3.2.	Campo de aplicación de la acústica forense.....	46
3.3.	Importancia de la acústica forense en el proceso penal guatemalteco.	48
3.4.	Laboratorio de acústica forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF-.....	49
3.4.1.	Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF-.....	50
3.4.2.	Laboratorio de acústica y lingüística forense.....	52
3.5.	El peritaje de acústica forense.....	53

CAPÍTULO IV

4.	La integración jurídica y su función dentro del proceso penal.....	57
4.1.	Lagunas legales.....	57
4.2.	Integración de las normas jurídicas.....	60
4.2.1.	Tipos de integración jurídica.....	62



4.3.	Jurisprudencia y doctrina legal.....	63
4.3.1.	Jurisprudencia.....	63
4.3.2.	Doctrina Legal	66
4.4.	Importancia de la integración jurídica en el proceso penal guatemalteco.....	68

CAPÍTULO V

5.	Integración jurídica de la doctrina legal sobre intervenciones corporales en la diligencia judicial de recepción de muestras de voz para cotejos de acústica forense y sus consecuencias dentro del procesopenal guatemalteco.....	71
5.1.	Análisis de la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad sobre sobre intervenciones corporales.....	71
5.1.1.	Análisis del expediente 1748-2007.....	72
5.1.2.	Análisis del expediente 3659-2008.....	74
5.1.3.	Análisis del expediente 2562-2011.....	78
5.2.	Conclusión del análisis realizado.....	82
5.3.	Importancia de la integración jurídica de la doctrina legal sobre intervenciones corporales en la diligencia judicial de recepción de muestras de voz para cotejos de acústica forense.....	83
5.4.	Solución propuesta a la problemática planteada.....	85
5.4.1.	Propuesta de reforma del Artículo 9 del Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala Ley Contra la Delincuencia Organizada.....	86
5.4.2.	Efecto vinculante de la negativa del sindicado.....	89
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	91
	BIBLIOGRAFÍA.....	93



INTRODUCCIÓN

La presente investigación se enfoca en un problema ubicado dentro del proceso penal. Para cumplir con los fines que establece el Artículo 5 del Código Procesal Penal, la administración de justicia a través de los órganos jurisdiccionales debe garantizar el debido proceso, base fundamental del sistema procesal mixto adoptado por Guatemala, inspirado principalmente por los principios del sistema acusatorio democrático.

Se detectó una laguna legal que afecta la realización de la diligencia judicial de recepción de muestras de voz para cotejos de acústica forense, razón por la cual los jueces de primera instancia contralores de la investigación, ante la negativa de la persona en proporcionar dichas muestras, se ha limitado a resolver en el sentido de que no existe un mecanismo legal que ellos o ellas puedan utilizar para que a través de la fuerza pública se realice la diligencia; dicha situación se traduce en impunidad por parte de los órganos jurisdiccionales correspondiente.

Utilizando el método de investigación deductivo y la técnica de las fichas bibliográficas, se realizó un análisis de doctrina sobre de proceso penal y la prueba, las intervenciones corporales, la acústica forense y la integración jurídica de las normas legales; con base a este marco teórico y fundamentalmente con el análisis de la doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad en cuanto al tema de las intervenciones corporales



coactivas y su validez como prueba dentro del proceso penal, contenida en los expedientes 1748-2007, 3659-2009 y 2562-2011; haciendo uso de la heterointegración, se concluyó en que puede llenarse la laguna o vacío legal detectado, en el sentido de que la acción de una persona, en este caso el procesado genera una consecuencia jurídica que como tal acarrea una sanción o vinculación positiva entre su negativa y el resultado que se espera de una pericia científica.

El desarrollo del tema se dividió en cinco capítulos; el primero trata sobre los sistemas penales y una reseña histórica del proceso penal en Guatemala; el segundo capítulo aborda el tema de las intervenciones corporales y su función dentro del proceso penal; el tercer capítulo trata sobre la Acústica Forense y su incorporación al Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF; en el cuarto capítulo se expone el tema de la integración jurídica y su función en el proceso penal, así mismo explica brevemente los temas de la Jurisprudencia y Doctrina Legal; por último en el capítulo cinco se realiza un análisis de la doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad dentro de los fallos 1748-2007, 3659-2008 Y 2562-2011 y su forma de ser integrados en la diligencia de recepción de muestras de voz para cotejos de acústica forense, así como la propuesta de una reforma al Artículo 9 del Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley contra la Delincuencia Organizada.

Como resultado de la investigación realizada, se ofrece una importante fuente de información doctrinaria y legal, para los operadores de justicia de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Proceso penal y sistemas procesales

La finalidad del derecho como ciencia jurídica y social, es el mantenimiento de la paz y la armonía en la sociedad; el quebrantamiento del orden jurídico es el detonante para que el estado a través del poder judicial y las instituciones auxiliares de justicia investiguen, juzguen y sentencien a quien resulte responsable, de la comisión de un hecho delictivo. El proceso penal constituye la secuencia de etapas que deben agotarse para llegar a la verdad histórica de un hecho calificado por la ley penal como delito, el cual ha evolucionado atendiendo a las mismas necesidades de la humanidad.

1.1. Proceso

La finalidad de la ciencia del derecho es normar la conducta de los seres humanos en sus relaciones sociales, de esas relaciones pueden surgir controversias que al no poder dirimirse a través de acuerdos de voluntad entre las partes, éstas deben ser elevadas al conocimiento del Estado a través de los órganos jurisdiccionales que conforman el poder judicial, para que sea allí que con estricto apego a la ley se resuelvan los asuntos de su competencia a través de la sustanciación de un proceso.

Desde el punto de vista jurídico "Proceso es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla. O para que se examine y decida si una demanda es o no

fundada, o para que se dicente una sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho, negado o vilado”¹. De una forma más sencilla podemos decir que proceso es el “instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendientes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto”².

Proceso también se define como el “conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal”³. “En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito, la secuencia, desenvolvimiento, la sucesión de momentos en los que se realiza un acto jurídico y en un sentido restringido el expediente, autos o legajo en el que se registran los actos de un juicio cualquiera que sea su naturaleza”⁴.

“Cúmulo de actos de la conducta jurídica, un medio idóneo para dirimir imparcialmente, por un acto de juicio de la autoridad, con conflicto de intereses, con relevancia jurídica. La idea jurídica de un proceso aparece, virtualmente en todos los campos del derecho. Existe un proceso legislativo, otro administrativo y otro judicial; proceso criminal, laboral, rural, de menores, comercial, civil, etc.; proceso municipal, provincial, nacional e internacional.”⁵ Con base en lo anterior se puede decir, que en cada ámbito de la vida del ser humano en sociedad, existe una forma establecida para la resolución de los conflictos que surgen, como resultado de la aplicación del derecho, sea éste de naturaleza privada o pública.

¹ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 98.

² Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico, Espasa**. Pág. 802.

³ Cabanellas De Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 259.

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 778.

⁵ Couture, Eduardo Juan. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 10



El proceso es el camino trazado por la ley para la sustanciación de juicio, es el conjunto de normas que se deben observar para que se haga efectiva la pronta y cumplida administración de justicia, de esa manera el proceso es la observancia de las normas jurídicas establecidas en la ley para el fiel cumplimiento de la justicia. La teoría general del proceso la rama de las ciencias jurídicas y sociales que se dedica al estudio de las normas, principios y doctrinas de aplicación general en todos los procesos.

1.2. Proceso penal

Al hablar de proceso penal, se debe comprender como una parte del contenido de la teoría general del proceso, y entenderlo como el conjunto de fases o etapas mediante las cuales se resuelve un conflicto derivado del choque de la conducta humana con el ordenamiento sustantivo penal, cuando esta modifica el mundo exterior. Para poder definirlo de una manera más apropiada es indispensable recurrir a los postulados de los estudiosos de la ciencia del derecho penal que han desarrollado el tema de una forma más puntual.

El proceso penal es entonces “una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados, en abstracto por el derecho procesal, y cumplidos por órganos públicos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante el cual se procura investigar la verdad sobre la acusación de un delito y actuar concretamente la ley penal sustantiva.”⁶.

⁶. Alfredo Vélez Mariconde. **Derecho procesal penal**. Tomo II. Págs. 114, 115



“Es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que la existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.”⁷

Es dentro del proceso penal que de forma particular se manifiesta la voluntad del Estado, al procurar la resolución de los conflictos sociales generados por el quebrantamiento de la ley penal sustantiva, eminentemente prohibitiva, y por esa razón el poder público pretende re establecer el orden y la paz. La averiguación de la verdad histórica de un hecho calificado como delito o falta, el juzgamiento de la o las personas señalada como participantes en la comisión de un hecho delictivo, el resultado de su juzgamiento que se materializa en el pronunciamiento de en una sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria, la ejecución del fallo y los mecanismo mediante los cuales puede ser impugnado, son los fines principales del proceso penal. También es parte del estudio del proceso penal, las partes procesales y el papel que juega cada uno en el desenvolvimiento de las etapas que lo conforman.

1.3. Sistemas procesales

Desde un punto de vista general se define como “conjunto de principios, normas o reglas, lógicamente enlazadas entre sí, acerca de una ciencia o materia. Ordenado y armónico conjunto que contribuye a una finalidad”⁸.

⁷. Binder, Alberto. *Introducción al derecho procesal penal*. Pág. 49

⁸. Cabanellas. *Op. Cit.* Pág. 295.



Fundamentalmente existen tres sistemas que han normado y desarrollado el proceso penal a través de la historia, los cuales se abordaran a través de los aportes de algunos de los estudios de esta rama del derecho, los cuales se definen a continuación.

1.3.1. Generalidades

Las funciones fundamentales en todo proceso penal son tres: 1) La función de acusar, (ejercida por el agraviado); 2) La función de defender, (realizada por el sindicado); y 3) La función de decisión, (ejercida por el juez).

En ese sentido “si las tres funciones anteriores están concentradas en una misma persona, se tendrá el proceso inquisitivo; por el contrario, si cada una de estas funciones es ejercida por diferente persona, se tendrá el proceso acusatorio. De donde, en el segundo caso se da un proceso de partes y en el primero un proceso unilateral de un juez con actividad multiforme”.⁹ La diferencia más significativa entre estos dos sistemas la podemos encontrar entonces, en la separación de instruir la investigación que ya no le corresponde al juez, para ejercer únicamente, el control de la misma

1.3.2. Sistema inquisitivo

Es aquel procedimiento en el que el juez procede de oficio a la averiguación del delito,

⁹. Herrarte, Alberto. *Derecho procesal, el proceso penal guatemalteco*. Pág. 37.

se caracteriza por concentrar en quien juzga la facultad de instruir el procedimiento acusar. Carlos Viada citado por el profesor guatemalteco Alberto Herrarte al respecto del proceso inquisitivo expone: "Si el juez procede de oficio a la averiguación de un delito, si lleva a cabo la instrucción y subsiguiente acusación; si se considera al inculpado como la mejor fuente de conocimiento de los hechos y se le obliga a declarar, incluso usando de medios coactivos y después el mismo juez formula la decisión definitiva, condenando o absolviendo al inculpado, nos encontramos con el proceso inquisitivo"¹⁰.

Este sistema tuvo su apogeo durante la Edad Media, en esta etapa de la historia "el delito se convierte en un pecado y, por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental. El establecimiento de la denuncia que se inicia en la "*cognitio extra ordinem*", da lugar en este sistema a la supresión del acto de acusación como inicio del procedimiento y a la investigación de oficio hecha por el juzgador, en forma secreta. El imputado vino a ser un objeto del proceso y perdió su condición de parte, quedando autorizada la tortura para obtener la confesión. La defensa técnica estaba autorizada, pero en la generalidad de los casos resultaba ineficaz, en un procedimiento en que ya todo estaba preparado para la sentencia. El juez debería proveer a todo, incluso a la defensa"¹¹.

En este sistema el juez es el único que tiene potestad dentro del proceso, tiene la facultad de investigar, acusar y decidir; la denuncia es secreta, rige el principio de

¹⁰. Herrarte. Op. Cit. Pág. 39

¹¹. Ibid. Págs. 37-38.



escritura para todo el procedimiento, las actuaciones son secretas (no se aplica el principio de publicidad) y no aplica el principio del contradictorio.

El sistema de valoración de la prueba es el de la prueba legal o tasada, y la prisión para el procesado es la regla general en cuanto a las medidas de coerción personal. La persecución penal corresponde a los órganos jurisdiccionales, por ser un proceso impulsado de oficio; tiene carácter semisecreto y escrito, lo que dificulta la defensa e impide contraponerse al investigador por su papel de juez y parte. En la actualidad la aplicación de éste sistema se contrapone a los fines que persigue el estado de Guatemala en cuanto a su obligación de impartir justicia, sus principios, doctrinas y procedimientos son notoriamente injustos y parciales.

1.3.3. Sistema acusatorio

Este sistema es todo lo opuesto al sistema inquisitivo, en este sistema el procedimiento se rige por el principio de oralidad, el principio de publicidad y por el principio de contradictorio, que sin lugar a dudas es la característica fundamental de éste sistema.

En el sistema acusatorio el juez se desliga de la función de investigar y de acusar, quedando facultado únicamente para decidir sobre los hechos que las partes hayan demostrado, es decir tiene la función exclusiva de juzgar; existe igualdad de derechos entre las partes. Confiere a las partes el impulso procesal. "Los antecedentes históricos del Sistema Acusatorio se remontan al Derecho romano, específicamente en la época

de Dioclesiano, por el poder absorbente del emperador que hacía las veces de juez. Alcanzó su mayor esplendor en la edad media, en donde el delito se convierte en un pecado y por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental; este sistema fue adoptado rápidamente en la generalidad de países europeos”¹².

En relación a éste sistema procesal Herrarte se pronuncia de la siguiente manera: "En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar. Sin entrar a examinar los procedimientos rudimentarios de los pueblos más antiguos, haremos referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral”¹³.

1.3.4. Sistema mixto

El sistema procesal mixto, surge como resultado del incansable esfuerzo realizado por los más notables juristas de la época, quienes se enfocaron en poder encontrar un punto intermedio, o de convergencia entre el sistema inquisitivo y el sistema

¹². OmebaGara, *Enciclopedia jurídica bibliográfica*, Pág. 384.

¹³. Herrarte. *Op. Cit.* Pág. 38.



acusatorio, esto con el afán de crear un proceso penal en el cual se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos.

Esto implicó a realizar varios intentos con diversas formas de procedimientos que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio. Fue en Francia donde después de varios ensayos encontraron el proceso adecuado y de ahí que en la actualidad, ya son varios los países que aplican fórmulas idénticas a las de los franceses tales son los casos de Costa Rica y Argentina.

"Con la Revolución Francesa abandona Francia el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luís XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de modelo a la mayor parte de los códigos modernos. Según este Código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo. La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio. Subsiste el jurado de decisión (Corte de Asises), pero se suprime el jurado de acusación -Gran Jurado- y en su lugar se establece la Cámara de Acusación, o sea, a donde pasan los asuntos después del período preparatorio, para los efectos de la acusación. El Ministerio Fiscal interviene como único acusador y el ofendido solamente tiene el ejercicio de la acción civil En la actualidad, la fase de instrucción tiene cierta oportunidad de contradictorio. En 1958 ha sido emitido un nuevo Código en el que se permite al ofendido el ejercicio de la acción penal y se establece el juez de aplicación



de penas. La ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1982 se inclina por el procedimiento mixto. Después de una etapa de instrucción, tiene lugar el juicio oral y público, contradictorio, ante jueces técnicos y colegiados, que resuelven en única instancia, pero estableciéndose el recurso de casación ante el tribunal supremo”.¹⁴

El momento histórico en el que se instaura este sistema, era propicio para la renovación de un sistema judicial cargado de injusticias y arbitrariedades, su aplicación se convertía en obsoleta con relación a los acontecimientos acaecidos con posterioridad a la Revolución Francesa.

Dichos acontecimientos trajeron consigo el nacimiento de muchas instituciones políticas, sociales y especialmente jurídicas en defensa de los derechos humanos tales como el Pacto de Derechos de los Derechos del Hombre de 1789; sin dejar por un lado la seguridad jurídica de los procedimientos de carácter criminal ya que en gran parte de ello dependía también la recién instalada democracia.

"El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad. Esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad como ofendida, que se considerada facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema

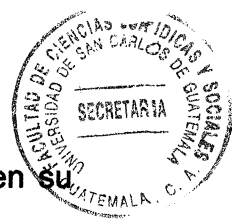
¹⁴. Ibid. Págs. 40-41.

procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa”.¹⁵

En Guatemala funciona el sistema mixto, sin embargo, la escritura y la secretividad prácticamente han desaparecido, la necesidad de un sistema penal transparente ha llevado a que la reserva de actuaciones sea la excepción a la regla debiendo prevalecer ante todo el principio de publicidad. Además a partir de las reformas al Código Procesal Penal que se implementaron a través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, las diligencias judiciales deben ser de forma oral, reservando la escritura únicamente para los escritos iniciales, actos conclusivos y para la interposición de medios de impugnación, éstos últimos por su naturaleza la ley desde el principio ha establecido el requisito de escritura.

Es importante resaltar la importancia que se le dio al sistema inquisitorio o inquisitivo que si bien es cierto permitió a quienes administraban justicia cometer vejámenes, la secretividad del proceso en este sistema, vista un punto de vista objetivo fue considerada útil y necesaria para desarrollar el sistema procesal mixto, característica que hasta el día de hoy se mantiene, los países que adoptaron el sistema mixto a la fecha conservan dentro de la etapa preparatoria e incluso en incluso por razones muy especiales también en la fase del juicio.

¹⁵.Castellanos, Carlos. Derecho procesal guatemalteco, curso de procedimientos penales. Pág. 6



Con respecto de los tres sistemas analizados se puede concluir que cada uno en su época fue útil, creado por quien ostentaba el poder con el objeto de impartir justicia de una forma eficaz, sin embargo fue evidente la necesidad de evolucionar e ir creando nuevas instituciones que se adecuaron a las condiciones sociales y políticas de cada época y sobre todo hicieran prevalecer la paz social.

Características de cada sistema

Al estudiar los sistemas anteriores, se evidencia que cada uno de ellos posee sus características propias, y que indudablemente, estas fueron adquiridas atendiendo al momento histórico que atravesaba la sociedad al momento de su surgimiento, para concluir este tema es importante puntualizar en cada una de ellas.

a. Características del sistema inquisitivo

Con base a la doctrina de varios autores, se puede establecer que “En este sistema, las funciones de acusación, de defensa y de decisión están en manos de una sola persona, que es el juez. Es un sistema escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y las defensas. Niega la publicidad de los actos realizados, otorgando una publicidad limitada a las partes. Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como éstos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas

las pruebas."¹⁶ La carencia de garantías procesales para las partes, en especial para el sindicado, fue otra de las características más especiales del sistema inquisitivo, orientado a conseguir a toda costa la condena del procesado.

b. Características sistema acusatorio

Este sistema se caracteriza por las máximas siguientes: "El juez no puede proceder más que a instancia de parte", "el juez no debe conocer más de lo que pidan las partes", "No hay juez sin actos", "El juez debe juzgar según lo alegado y probado por las partes". Este sistema ha sido adoptado por muchos países Europeos, en Estados Unidos de América, Puerto Rico y México (sólo para asuntos federales), para su efectividad se requiere un buen equilibrio no sólo cultural sino social y político, ya que su desarrollo y eficacia en una sociedad dependen en gran medida de que se cumpla con el valor "justicia".¹⁷ El sistema acusatorio, es un reflejo de los acontecimientos históricos que dieron vida a la promoción de la defensa de los derechos humanos, su característica principal fue establecer límites al poder judicial absoluto, con lo cual se obtuvo un proceso penal con resultados más justos ya apegados a derecho.

Características del sistema mixto

Herrarte al citar a Vélez señala que: "El juicio oral, público, contradictorio, continuo, se presenta como el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho

¹⁶. Florián, Eugenio, *Elementos de derecho procesal penal*. Pág. 64.

¹⁷. *Ibid*, Pág. 100.



delictuoso, como el más eficiente para descubrir la verdad, como el más idóneo para que el juez forme su correcto y maduro convencimiento, como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus interés, como el que permite al contralor público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia, como el que mejor responde a las exigencias constitucionales." ¹⁸ La oralidad y la publicidad en los juicios, fue un avance significativo en la historia del derecho penal, ya que desde la aplicación de dichos principios era ineludible el control de la legalidad de las actuaciones por parte de la sociedad que aspiraba la aplicación de la ley en forma justa, en procesos de enjuiciamiento criminal.

1.4. Historia del proceso penal en Guatemala

En relación al desarrollo del derecho en Guatemala hasta la fecha no se cuenta con datos exactos sobre las instituciones de derecho que operaban en la época precolombina; como consecuencia de la conquista de los españoles se aplicaba una serie de normas jurídicas desordenadas con disposiciones dispersas, es decir que no estaban codificadas, y también compilaciones de leyes que estuvieron vigentes hasta el año de 1821. En el periodo comprendido dentro de los años de 1831 a 1838 durante el gobierno del doctor Mariano Gálvez, se hizo lo posible por innovar la legislación penal a través de la implementación de los denominados “Códigos de Livingston”.

¹⁸. Herrarte. Op. Cit. Pág. 145



José Francisco Barrundia tuvo la iniciativa de traducir y adaptar para Guatemala los Códigos de Livingston elaborados en el año de 1821 por el jurista y político Edward Livingston con leyes penales en inglés y francés para el estado de Louisiana; traducción que presento en el año 1831. Fue hasta el 01 de enero de 1837, es decir seis años después, que se promulgaron como ley para entrar en vigencia en el país, permitiendo la implementación de un nuevo sistema de enjuiciamiento penal inspirado en el sistema acusatorio, el juicio era oral y público, se caracterizaba por respetar las garantías de los procesados, se eliminan el procedimiento sumario y secreto.

La vigencia de los Códigos de Livingston en Guatemala fue muy corta ya que el 13 de marzo de 1838 fueron derogados, ordenándose el restablecimiento provisional de la legislación anterior, provocando un retroceso en el sistema judicial del país, ya que vuelve a aplicarse el sistema inquisitivo colonial.

Ya en el Siglo XX, específicamente en el año de 1973 se emite un Código Procesal Penal a través del Decreto 52-73 del Congreso de la República, el cual constaba de 815 artículos, este fue publicado el 09 de octubre de 1973 y tuvo vigencia hasta el año de 1994. El Decreto 52-73 estaba influenciado por el sistema político imperante de aquella época eminentemente militar, sus eran normas totalmente alejadas del respeto y reconocimiento a las garantías procesales, servían como un instrumento para un aparato represivo que pretendía respaldar de forma legal, el voraz combate a la guerrilla.

El Código Procesal Penal de 1973 estaba fundamentado sobre lineamientos de un positivismo obsoleto y desfigurado, con fuertes raíces en el derecho colonial español, con procedimientos semisecretos, el proceso era escrito, con un juez pesquisidor, predominantemente formalista, características que lo situaron dentro del sistema inquisitivo más tradicional. El sistema penal derogado era ineficiente y obsoleto, correspondía a un criterio antidemocrático; era incapaz de conocer y juzgar los actos criminales que causan mayor daño social. ,

En 1989 el doctor Edmundo Vásquez Martínez presidente del Organismo Judicial, encarga la elaboración de un anteproyecto de código procesal penal a los juristas argentinos Alberto Binder y Julio Maier. Julio Maier fue nombrado por Naciones Unidas como asesor especial de Héctor Gross Spiell, observador de la ONU sobre derechos humanos, lo que le permitió realizar un examen de la justicia penal, el sistema de justicia y el respeto a los derechos humanos en Guatemmlala.

En el mes de enero de 1990, se reunió una comisión nombrada por el Organismo Judicial, para estructurar el proyecto del código procesal penal, integrada por los juristas Julio Maier, Alberto Binder, el presidente del Organismo Judicial Edmundo Vásquez Martínez, el magistrado de la Corte suprema de Justicia Hugo González Caravantes, el secretario de la Corte Suprema de Justicia Víctor Manuel rivera Wölke, José Antonio Montes y Luis Alberto Cordón.



El anteproyecto Binder-Maier fue remitido por el Organismo Judicial como iniciativa de ley al Organismo Legislativo, el cual se empezó a discutir en los primeros meses de 1991. Después de la segunda lectura del texto, el Congreso de la República decidió remitir el proyecto a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, la cual analizó las propuestas y sugerencia del Ministerio Público, las universidades, el Colegio de Abogados y Notarios y otras instituciones; finalmente acordó, solicitar a la presidencia del Congreso de la República la designación del doctor Alberto Herrarte para la revisión del proyecto del código procesal penal. Por su parte el Organismo Judicial designó al licenciado Cesar Barrientos Pellecer.

Luego de haberse realizados varias modificaciones tanto de forma como de fondo, mediante las cuales fueron suprimidos artículos que fueron agregados posteriormente como reformas, se eliminó lo relativo a la organización del Ministerio Público y se agregó un capítulo relativo a los tribunales militares; el proyecto fue aprobado dando vida al número código procesal penal contenido Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el cual fue promulgado el 28 de septiembre de 1992 y publicado en el diario oficial el 14 de diciembre de 1992.

La entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal actualizó el sistema de enjuiciamiento en Guatemala, razón por la cual se le otorgó una *vacatio legis* de un año la cual debió prorrogarse, entrando en vigencia hasta el 01 de julio de 1994. Significó el establecimiento del sistema mixto el cual prevalece hasta la actualidad, y derivado de



múltiples reformas a la fecha prevalece la oralidad en la mayoría de las diligencias, así como la publicidad de las actuaciones.

1.5. La prueba en el proceso penal guatemalteco

Es importante resaltar los conceptos que revisten de importancia a esta institución del derecho, desde el punto de vista del ordenamiento legal adjetivo vigente en Guatemala. El proceso penal guatemalteco actual, como ya se analizó en párrafos anteriores, es el resultado de un exhaustivo análisis de las deficiencias que por siglos existían en materia de enjuiciamiento penal, revestido de modernidad y garantías que nunca antes existieron, es por ello que establece principios fundamentales como la libertad de prueba y otros conceptos puntales que se abordan a continuación.

1.5.1. Concepto de prueba

La prueba “es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado “fin inmediato del proceso”) debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquellos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber

dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquellos.”¹⁹

El fin primordial del proceso penal es la averiguación de la verdad histórica sobre la comisión de un hecho delictivo, la finalidad de la prueba es ser el medio idóneo por el cual el órgano jurisdiccional puede establecer la existencia del delito y la responsabilidad de una persona, por ello debe ser resultado de una investigación objetiva. También se constituye en el recurso del cual las partes se valen para sostener la hipótesis que cada una de las partes ha planteado dentro del proceso y que el juez o tribunal deberá valorar para arribar a una decisión. El único medio para poder desvirtuar o confirmar esa culpabilidad es solo por medio de la prueba recabada, incorporada y valorada en juicio.

“La prueba en el proceso penal es la que más impacta en la conciencia del juez y lo conduce al conocimiento de la verdad acerca de la existencia del hecho y sus formas de realización. A esa verdad arriba el juez mediante la reconstrucción histórica material del mismo y en su apoyo vendrá el método de la libertad de prueba que le permitirá conocer la verdad. Es un momento intelectual al cual el juez dirige su esfuerzo. A la verdad se le define como la conformidad del conocimiento con la realidad objetiva.”²⁰

¹⁹. Cafferata Nores, José I., **La prueba en el proceso penal**, Pág. 5.

²⁰. Arango Escobar, Julio Eduardo Dr. **Valoración de la prueba en el proceso penal**. **Compilación**. Fundación Myrna Mack serie justicia y derechos humanos. Pág. 117.



Fundamentalmente la prueba es el elemento de mayor trascendencia dentro del proceso penal, es a través de ella que los jueces podrán arribar a un veredicto declarando culpable o inocente a un acusado, de la calidad de ésta depende mantener o quebrantar el derecho constitucional de presunción de inocencia de una persona.

1.5.2. La libertad de prueba en el proceso penal guatemalteco

La legislación adjetiva penal vigente en Guatemala carece de una normativa específica que regule todo lo relacionado a la prueba, concretándose a señalar en pocos artículos aspectos someros en materia probatoria, lo que dificulta enormemente el desarrollo de ésta al momento de la conservación de los indicios recabados en el escenario del crimen. En el procedimiento penal guatemalteco se deben de respetar ciertos lineamientos para la obtención e incorporación de la prueba al proceso, para que al momento de su valoración se determine y se demuestre ya sea la culpabilidad o inocencia de un individuo sujeto al mismo.

El Ministerio Público ente acusador posee el monopolio de la investigación y para ello debe realizar su trabajo observando de forma estricta un criterio objetivo según lo preceptuado en el Artículo 108 del Código Procesal Penal el cual en su parte conducente establece que “En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.



Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún en favor del imputado”; lo que debe entenderse en el sentido de que cada uno de sus funcionarios recabaran los indicios que permitan esclarecer la verdad de los hechos investigados, de forma imparcial, favoreciendo únicamente a la ley y la justicia.

En ese mismo sentido el ordenamiento legal establece en el Artículo 181 que tanto el Ministerio Público como las demás partes dentro del proceso “deberán procurar la verdad mediante los medios de prueba permitidos”, sin embargo como se mencionó anteriormente, los medios que pueden ser parte de un proceso penal no son *numerus clausus*, no existe un listado de diligencias del cual las partes no deban apartarse en la búsqueda de probar su hipótesis, y es allí donde nace el principio de Libertad de la Prueba, el cual se consagra en el Artículo 182 del Código Procesal Penal que establece “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.”

Las partes poseen amplia facultad para ofrecer y diligenciar medios de investigación, básicamente con la única limitación de que su procedencia no sea ilícita, que para su obtención, incorporación y diligenciamiento no se incurra en procedimientos prohibidos por cualquier normativa legal.



1.5.3. Métodos especiales de investigación

En el año 2006 el Congreso de la República de Guatemala emite el Decreto 21-2006 el cual contiene la Ley Contra la Delincuencia Organizada, debido al compromiso adquirido por Guatemala en el año 2003 al ratificar la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional más conocida como la Convención de Palermo. Con el fin de combatir la creciente ola de criminalidad organizada, el estado de Guatemala implementa mecanismos adecuados para la investigación de los hechos cometidos por organizaciones criminales, es por ello que en la Ley Contra la Delincuencia Organizada en su título tercero regula lo relativo a los Métodos Especiales de Investigación, los cuales son: entregas vigiladas, agente encubierto, e interceptación, grabación y reproducción de comunicaciones telefónicas.

A la presente fecha los Guatemala únicamente ha implementado el Método Especial de Interceptación, Grabación y Reproducción de Comunicaciones Telefónicas, el cual tiene como finalidad evitar, interrumpir o investigar la comisión de los delitos regulados por la ley de la materia a través de la restricción al derecho de privacidad de las comunicaciones, medida que debe ser justificada ante un Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente quien se constituye en contralor de la investigación, siendo éste el requisito fundamental para la utilización de éste método de investigación que para el año 2017 ha dado grandes aportes en la resolución de casos vinculados a miembros del crimen organizado.

CAPÍTULO II

2. Las intervenciones corporales como medio de prueba dentro del proceso penal guatemalteco

En la investigación criminal de delitos contra la vida e integridad de las personas, delitos sexuales e incluso en delitos contra la libertad, de los regulados en el código penal guatemalteco, la prueba pericial es fundamental para el esclarecimiento de los hechos. Los cotejos científicos de biología y genética permiten la plena identificación de una persona dentro de una escena del crimen. En estos casos la prueba indiciaria lleva al ente investigador a la vinculación de un sindicado en estos hechos, haciéndose necesario la confirmación de la hipótesis acusatoria en contra de éstos, es en ese momento donde se hace necesario recabar del propio cuerpo del procesado, los elementos biológicos que permitan establecer plenamente su participación en la comisión de un ilícito.

2.1. Concepto de las intervenciones corporales

“Intervenciones corporales”, “investigaciones corporales”, “registros corporales”, “injerencias corporales o “inspecciones personales”²¹, al procedimiento coactivo para la obtención de medios de investigación provenientes del cuerpo del imputado, de la

²¹. Castaño Vallejo, Raúl. Intervenciones corporales y Principio de Proporcionalidad. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones de la Universidad Autónoma de México. Págs. 519-520. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20072/pr/pr3.pdf>. (Consultado: 8 de enero de 2017).



víctima o de terceros. El mismo autor, manifiesta que en sin importar la denominación que se le dé al procedimiento, el objeto siempre será el mismo y de forma genérica lo define como “a una serie de actividades de investigación criminal de carácter invasivo encaminadas a la obtención de resultados procesales para el esclarecimiento de los delitos a partir del estudio del cuerpo humano, mediante la extracción de fluidos o materias propias o de la introducción de elementos técnicos a fin obtener información relacionada con su interior o para el descubrimiento de objetos oculto en él.”²²

“Fernando Algar Herrero –Tejador, al desarrollar el tema de las intervenciones corporales, lo aborda primeramente afirmando que tienen en común que se realizan sobre una persona, pero no considerada desde el punto de vista subjetivo, de ciudadano titular de derechos (aunque tal aspecto nunca pueda perderse de vista) sino que la investigación, pesquisa o pericia, se realiza objetivamente sobre la materialidad del ser humano, y además mientras el mismo permanece vivo, excluyéndose por lo tanto los cadáveres.”²³

Serrano González-Cuéllar citado por Luis Azaola Calderón, define las intervenciones corporales como: “las medidas de investigación que se realizan sobre el cuerpo de las personas, **sin necesidad de obtener su consentimiento** (el texto en negrilla es parte de la exposición del autor), y por medio de la coacción directa si es preciso, con el fin de descubrir circunstancias fácticas que sean de interés para el

²². Ibid.

²³. Herrero-Tejador Algar, **Fernando. intervenciones corporales. Jurisprudencia constitucional.** Pág. 1890. <http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/fiscales/FISCAL37.pdf>. (Consultado: 17 de enero de 2017).

proceso, en relación con las condiciones o el estado físico o psíquico del sujeto o con el fin de encontrar objetos escondidos en él.”²⁴

En la definición anterior de forma muy amplia se hace alusión a la gama de los elementos que mediante la intervención corporal para constituirse en medios de investigación, tomando en cuenta que en definiciones anteriores otros autores se han referido únicamente a fluidos corporales como la sangre, el semen, la saliva u otros que alojan ácidos nucleicos. Además hay que destacar que hace énfasis en el carácter coactivo del procedimiento.

Se puede entender como intervenciones corporales “el medio de prueba pericial, que se práctica bajo el control judicial, en observancia de los principios de previsión legal, proporcionalidad, necesidad y *lex artis*, ante la inexistencia de otro medio de prueba que aporte el resultado de este, tomando en cuenta la gravedad del delito, se efectúa en la interioridad del cuerpo humano vivo con la anuencia o voluntad del sujeto, con el respeto a su dignidad y su pudor, para descubrir objetos ocultos en él, extracción de fluidos o materiales biológicos propios o introducción de elementos técnicos relacionados con su interior”.²⁵

²⁴. Azaola Calderón Luis. **Las intervenciones corporales un análisis comparativo entre México y España**. Tomado de: <http://www.fidm.edu.mx/documentos/revista5/articulo02.pdf>. (Consultado: 17 de enero de 2017).

²⁵. Álvarez Ruiz, Leonel. **Análisis de la intervención corporal como medio de prueba en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 46.



De la exposición de los conceptos que los autores que han desarrollado en relación al tema de las intervenciones corporales que fueron citados, se ha determinado que existe una idea generalizada sobre el fin del procedimiento como parte de la averiguación de la verdad dentro del proceso penal, también como característica muy particular debe tomarse en cuenta la consideración del ser humano desde el punto de vista material u objetivo y no desde sus cualidades subjetivas, sin embargo se excluye la práctica del procedimiento sobre cadáveres, es decir no toda materia humana. Asimismo el tema de la manifestación de la voluntad de la persona que debe proporcionar las muestras de elementos corporales es un punto de discrepancia muy importante de tomar en cuenta, ya que es allí donde nace parte del problema que se trata de resolver.

Para el autor del presente trabajo la intervención corporal puede definirse como: el procedimiento judicial, con carácter de diligencia de investigación, mediante el cual se obtienen de forma coercitiva, *elementos biológicos* (el texto en cursivas es consideración del autor) provenientes del cuerpo de una persona (en el sentido estricto) que es parte dentro de un proceso penal (víctima y/o sindicado), con el objeto de obtener mediante el análisis científico de dichas muestras (aplicación del método científico, principios, pericia para la realización del análisis); uno medios ó varios medios de prueba que coadyuven al descubrimiento de la verdad histórica de un hecho criminal de relevancia social.

2.2. Naturaleza jurídica de las intervenciones corporales

“Objeto de la demostración para el juicio de reproche jurídico-penal que debe culminar el proceso penal.”²⁶

Las intervenciones corporales tienen como fin tratar de obtener el descubrimiento de la certeza o realidad en la fuente probatoria del cuerpo humano, de lo anterior Leonel Álvarez Ruiz en su trabajo referente a las intervenciones corporales, en cuanto a su naturaleza jurídica indica: “Por ello, en el amplio tratamiento de las intervenciones corporales tienen una naturaleza jurídica de: **prueba pericial** (el texto en negrillas es del autor citado), cuyo diligenciamiento según la estrategia y necesidad puede efectuarse a su vez, como prueba anticipada o durante el debate.”²⁷

Un elemento material, que caracteriza a las intervenciones corporales del cual ya se hizo énfasis anteriormente, es que se practican o recaen sobre el cuerpo humano vivo, se excluye cualquier procedimiento análogo o similar que se practique sobre cadáveres, lo cual significa que la persona toma la calidad de órgano de prueba. En ese sentido la doctrina de las Intervenciones corporales posee un “carácter jurídico probatorio y una naturaleza jurídica de prueba pericial.”²⁸

²⁶. Albiñana i Olmos, Joseph Lluís. **Las intervenciones corporales en el proceso penal: Debilidades de los procesos penales nacionales**. Publicación del Portal Iberoamericana de Ciencias Penales. Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional. Universidad de Castilla-La Mancha. www.cienciaspenales.net. (Consultado: 30 de enero de de 2017).

²⁷. Álvarez Ruiz. **Op. Cit.** Pág. 47.

²⁸. Tapia, Juan Francisco, Jornadas sobre “**La administración de justicia penal**”, ideas principales de la exposición brindada el 31 de mayo del 2007, organizadas por el Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte de Justicia de Buenos aires, realizadas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata, Buenos Aires, Pág.22.

“La intervención corporal implica una intervención en el cuerpo humano total parcialmente desnudo con la finalidad de extraer fluidos o materiales biológicos.”²⁹, Álvarez cita en su obra a Juan Francisco Tapia, quien al respecto establece que: “se excluyen de esta categoría inspecciones oculares de la superficie corporal destinadas al descubrimiento de especiales características corporales (verrugas, tatuajes, lunares, manchas) o vestigios o huellas (arañazos, salpicaduras de sangre, sangre de las uñas, etc.). Se excluyen los supuestos que en forma ostensible queden al descubierto las características que se pretenden reconocer.”³⁰ La intervención corporal es entonces, en sentido estricto, es exclusivamente una intromisión dentro del cuerpo humano.

2.3. Características de las intervenciones corporales

“Dialogo sobre la legalidad de las Intervenciones Corporales (extracción de sangre) a los imputados de hechos criminales, de conformidad a nuestro ordenamiento Procesal Penal” de forma interesante inicia una conversación entre un alumno y un profesor de Derecho Penal, el profesor plantea y desarrolla para la práctica de las Intervenciones Corporales, observar ciertos requisitos mínimos que impidan contrariar derechos fundamentales de las personas sometidas a este tipo de intervenciones, basado en la doctrina científica y jurisprudencial internacional de Derechos Humanos, explica los siguientes: Previsión legal, que debe ser la legislación prevista para la práctica de la legislación; Control Judicial, que fundado en el principio de necesidad y

²⁹. Álvarez Ruíz. Op. Cit. Pág. 47.

³⁰. Ibid. Pág. 47.



proporcionalidad de la diligencia, el juez podrá determinar la viabilidad de dicha diligencia, exclusividad con autorización y control judicial, proporcionalidad de la medida, la que para establecerla en la práctica de la diligencia es necesario sopesar los intereses sociales con los individuales; necesidad de la diligencia, se puede manifestar con la gravedad del hecho que se requiere investigar, la importancia de la diligencia, la posibilidad del éxito de la misma y la falta del peligro para el imputado y *Lex Artis*, requisito que exige que la práctica de la diligencia deber ser realizada por un profesional de la medicina, con el debido respeto a la dignidad e intimidad del sujeto.”³¹ Para Leonel Álvarez Ruiz a tales conceptos “considera agregar que para su práctica es necesario tener anuencia o voluntad del sujeto para practicarla.”³² En este caso, la existencia anuencia o voluntad de la persona, es lo que genera la controversia en la práctica, atendiendo a la importancia que llega a tener en el proceso la obtención de muestras de elementos biológicos para la resolución de un proceso.

2.4. Las intervenciones corporales y su relación con las ciencias forenses

Existe una ineludible relación entre el procedimiento de intervención corporal que se ha conceptualizado anteriormente y las ciencias forenses, ya que los elementos biológicos no pueden extraerse de otra forma de los cuerpos de las personas vinculadas al proceso. El objeto de la extracción, siempre será la realización de cotejos científicos, útiles para la averiguación de la verdad histórica de un hecho. De esa cuenta que todo

³¹. López, Rony Eulalio. “Dialogo de las Intervenciones corporales (extracción de sangre) a los imputados de hechos criminales, de conformidad con nuestro ordenamiento procesal penal”. Revista del Colegio de Abogados y Notarios. No. 54. Enero-diciembre 2007. Págs. 19-31.

³². Álvarez Ruiz. Op. Cit. Pág. 48.

indicio obtenido a través del procedimiento de intervención corporal que se realiza en el ámbito de la investigación jurídico-penal, debe ser analizado dentro del ámbito de las ciencias forenses. Para una mejor comprensión se desarrolla el concepto.

2.4.1. ¿Qué es ciencia forense?

La ciencia forense, en palabras sencillas no es más que la aplicación de los métodos de investigación científica en el análisis de evidencias vinculadas a un hecho calificado como delito, con la finalidad de generar medios de pruebas que para ser diligenciados en el juicio oral y público ante los tribunales de justicia.

2.4.2. Etimología y significado de la palabra forense

El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra forense indicando que “tiene su origen en la voz latina *forensis* que significa relativo al foro, palabra que tiene dos acepciones: 1. Sitio en que los tribunales oyen y determinan las causas; 2. Curia, y cuanto concierne al ejercicio de la abogacía y a la práctica de los tribunales”.³³

De una forma muy breve, los antecedentes históricos sobre el origen de la ciencia forense, “parece que los historiadores coinciden en el lugar y fecha de nacimiento de la ciencia forense: en China durante la dinastía Tang. En el siglo VII, Ti Yen Chieh se hizo famoso por utilizar la lógica y las pruebas forenses para resolver crímenes. En el Siglo

³³. Diccionario de la Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, Vigésimotercera Edición, Edición Tricentenario. Versión digital 1.3.1. (Consultado: 19 de enero de 2017)

XIII en China se publicó un libro que explicaba cómo reconocer las señales de ahogo estrangulamiento, o cómo las heridas podían revelar el tipo y tamaño del arma empleada”.³⁴

Ahora bien al hablar de “ciencia forense” únicamente nos referimos al continente y no al contenido, siendo más apropiado referirnos en plural a las ciencias forenses, debido a que estas se extienden a una amplia gama de sub ciencias; esto con el objeto de poder designar de una forma más específica a cada una de ellas y también a las disciplinas científicas que han sido clasificadas como forenses, entre las cuales podemos mencionar: la criminalística, la medicina, biología, la genética, lofoscopia, documentoscopia, grafotécnica, balística, la informática, y una de las más recientes disciplinas en agregarse a la larga lista, la Acústica Forense.

2.4.3. Relación entre el procedimiento de las intervenciones Corporales y las ciencias forenses

La relación entre el procedimiento de intervención corporal y la criminalística es absolutamente necesaria. La criminalística se define como “la ciencias auxiliar del Derecho Penal, cuya actividad principal se centra en descubrir, explicar y probar los delitos que se encuentran bajo investigación.”³⁵

³⁴. http://www.dmae.upm.es/WebpersonalBartolo/articulosdivulgacion/crimenes_3.htm. (Consultada 19 de enero de 2017).
³⁵. <http://www.definicionabc.com/derecho/criminalistic.php> (Consultado: 25 de enero de 2017).



El derecho penal considerado como ciencia tiene por objeto el de estudio el comportamiento del hombre cuando este choca con la norma jurídico penal y las consecuencias objetivas y subjetivas que acarrea la trasgresión del precepto, en ese sentido se apoya de la criminalística a efecto de recabar indicios con los cuales se determine la existencia de un hecho, la forma, el modo, tiempo y lugar en que se cometió, y quien lo cometió.

Para ello “el conocimiento científico resulta ser la principal herramienta con la que cuenta la criminalística para llevar a cabo su cometido, aplicará los diferentes procedimientos y técnicas para reconstruir los hechos y de esta manera poder llegar a la verdad de lo ocurrido, es decir, si efectivamente se cometió o no un delito, cómo se lo concretó, quien lo concretó, porqué.”³⁶

La necesidad de realizar una intervención corporal dentro del proceso penal, deviene del procesamiento de indicios que se recaban desde la escena del crimen de la comisión de un hecho delictivo, para cumplir con los fines del proceso tal como lo establece el artículo 5 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, y que indudablemente han obtenidos gracias a aplicación de los métodos y técnicas propias de la criminalística.

Indudablemente la medicina forense se relaciona de forma muy puntual con el procedimiento de intervención corporal, tomando en cuenta que el reconocimiento

³⁶. **Ibid.**



médico forense o evaluación médico forense que se practica a las víctimas de cualquier delito mediante el cual se haya puesto en riesgo o se hayan violentado bienes jurídicos tutelados como la vida, la integridad física y/o indemnidad sexual; es necesario para establecer todas las circunstancias clínicas que pudieron haber Para ejemplificar de una manera más práctica la relación entre el procedimiento de las intervenciones corporales y las ciencias forenses, es oportuno citar uno de los ejemplos más comunes dentro de nuestro proceso penal guatemalteco, en el caso de un proceso penal instruido en contra de una persona acusada del delito de violación, el Ministerio Público solicita al juez llevar a cabo una audiencia judicial para la extracción de muestras biológicas, fluidos corporales, específicamente sangre y semen, para obtener su perfil genético a través del Acido Desoxirribonucleico (ADN) que se alberga en dichos fluidos; con el fin de que éstas sean trasladadas a un laboratorio donde luego de los procesos idóneos pueda obtenerse la información genética del incoado y ésta pueda cotejarse con el perfil que previamente ha sido obtenido mediante evidencias criminalísticas recabadas de la propia víctima a través de la realización de las primeras diligencias, cuyo resultado permita generar una prueba (de cargo o descargo) que aporte al tribunal sustento para su decisión final.

El procedimiento de la intervención corporal dentro del proceso penal guatemalteco a consideración del autor, es el mecanismo para obtener el material de sustento que permita generar pruebas periciales en el ámbito de la biología y más específicamente en el área de la genética, extremo que fortalece la teoría de que las intervenciones corporales únicamente deben realizarse con el fin de obtener *fluidos* que provenga del cuerpo humano vivo, y que descarta a otros elementos biológicos que puedan provenir

de un ser humano. A pesar de que la práctica de dicho procedimiento se realiza a través de la implementación de métodos y técnicas provenientes de las ciencias forenses, su aplicación ha generado controversia en los tribunales de justicia sobre la legalidad del mismo, lo que ha dado material a la Corte de Constitucionalidad, la que como máximo tribunal en la materia ha emitido los fallos que más adelante se analizan dentro del presente trabajo.

2.5. El Principio *Lex Artis* en las intervenciones corporales

Las intervenciones corporales analizadas desde el punto de vista de su naturaleza de prueba pericial, deben realizarse observando principios, normas y reglas que deben de respetarse para no perder su validez jurídica, es por ello que el profesor Leonel Álvarez Ruiz en su definición indica que una de las características de la intervención corporal es que se realiza a través de la *Lex Artis*, expresión que debe entenderse “literalmente, “ley del arte”, ley artesanal o regla de la regla de actuación de la que se trate –se ha venido empleando de siempre, como afirma Martínez Calcerrada, para referirse a un cierto sentido de apreciación sobre si la tarea ejecutada por un profesional es o no correcta o se ajusta o no a lo que debe hacerse.”³⁷

En ese sentido el ilustre Doctor Luis Martínez Calcerrada define la *lex artis ad hoc* como “el criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el

³⁷. <http://www.geosalud.com/malpraxis/lexartis.htm>. (Consultado: 25 de febrero de 2017).



profesional de la medicina que tiene en cuenta las especiales características de autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del acto, y en su caso, de la influencia de otros factores endógenos –estado e intervención del enfermo, de sus familiares o de la misma organización sanitaria -, para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida.”³⁸

También al hablar de la *lex artis* podemos decir que “se trata de un concepto que generalmente se relaciona con la correcta actuación de los profesionales médicos y jurídicos (el supuesto más habitual es el de exigir una responsabilidad patrimonial por una asistencia sanitaria que no se ajustó a la debida diligencia, acreditándose una relación de causalidad entre aquella actuación y el daño indemnizable) pero la esencia de esta *ley de arte*, en realidad, se puede extrapolar a cualquier ámbito en el que se espere que una persona desempeñe su trabajo de acuerdo con unos estándares de profesionalidad. Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Supremo: Son los propios profesionales quienes responden ante los clientes y ante la sociedad en general de la corrección técnica de sus proyectos o actuaciones (STS 1404/2012 de 12 de marzo) y esa idea es aplicable a cualquier esfera laboral.”³⁹

Para la mayoría de autores a los que se ha hecho referencia la intervención corporal tiene por objeto principal la obtención de fluidos corporales (sangre, semen, saliva), lo que conlleva a que tenga que haber un proceso invasivo en el cuerpo humano, para lo cual la persona que practica la diligencia en este caso el perito, debe poseer los

³⁸ Ibid.

³⁹ <http://archivodeinalbis.blogspot.com/2012/07/que-es-la-le-artis.html?m=1>. (Consultado: 05 de junio de 2017).



conocimientos idóneos no solo en el área de la pericia que va a realizar, sino también conocimientos médicos elementales que permitan llevar a cabo la parte más delicada del procedimiento que es precisamente obtener las muestras de los elementos biológicos que serán analizados.

En este punto es donde sin lugar a dudas se reafirma la teoría del licenciado Leonel Álvarez Ruíz a quién se citó puntualmente al principio ya que en su definición hace referencia muy específica de la *Lex Artis*, conocida también como *Lex Artis Ad Hoc* en la mayoría de fuentes consultadas, dirigida a las buenas prácticas médicas, base fundamental de la buena praxis de un facultativo que observa no solo los cánones en los que fui instruido en las aulas, sino también que observa la mejor forma de utilización de la técnicas aprendidas, así como aspectos propios del paciente al que se dirige la atención, en ese sentido quien practica una intervención corporal debe observar los mismos extremos, en dos vías, el resguardo de la salud y vida de quien debe proporcionar las muestras así como el respeto al derecho humano a no ser objeto de tortura ni vejámenes.

Cabe mencionar que en el mismo sentido está obligado a actuar cualquier otro profesional en el desempeño de su trabajo, ciencia o arte, en este caso en particular los profesionales de las ciencias forenses al entrar en contacto con el ser humano en la realización de una pericia, al respecto la Licenciada Karla Patricia López Troccoli, Perito Profesional en Acústica Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF-, quien al ser consultada sobre la forma adecuada de recabar las muestras de voz, indica



que al momento de realizar la diligencia “el área está diseñada para no causar daño, y en todo momento se monitorea el aire, la sed”, evidenciando también el actuar a través de la *Lex Artis* o Ley de Arte, a efecto de que el resultado de la pericia no pierda el carácter legal y objetivo de la prueba.





CAPÍTULO III

3. La acústica forense dentro del proceso guatemalteco

El principio de la libertad de prueba contemplado en el código procesal penal guatemalteco, tiene por objeto brindar a las partes dentro del proceso, poder valerse de diversos medios de prueba que serán el fundamento de los tribunales de sentencia para condenar o absolver a una persona.

Bajo esa premisa y ante la necesidad imperante que tiene el sistema de justicia de estar a la vanguardia de la tecnología, aproximadamente en los últimos cinco años en Guatemala se ha dado auge a la investigación científica e innovadora, es allí donde juega un papel muy importante la acústica forense, la cual se desarrolla de manera muy puntual a continuación.

3.1. ¿Qué es la acústica forense?

La Real Academia de la Lengua Española define acústica como la “Parte de la física que trata de la producción, control, transmisión, recepción y audición de los sonidos, ultrasonidos e infrasonidos.”⁴⁰

⁴⁰ Diccionario de la Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, Vigésimotercera Edición, Edición Tricentenario. Versión digital 1.3.1. (Consultado: 25 de julio de 201).

La acústica aplicada al campo de la investigación criminal tiene por objeto la obtención de órganos de prueba dentro de un proceso penal, en cuanto a su finalidad es que éstos sean diligenciados ante los tribunales de justicia, pasando a formar parte de las ciencias y/o disciplinas denominadas forenses.

Citando a Sarmiento Ávila, fundador de la Sociedad Mexicana de Acústica Forense, se refiere a la acústica como “una parte de la física interdisciplinaria que estudia el sonido, infrasonido y el ultrasonido, es decir ondas mecánicas que se propagan en un medio (sólido, líquido o gaseoso).”⁴¹

Para el autor Lucena Molina “la acústica forense es una parte de la criminalística que engloba la aplicación de técnicas desarrolladas por la ingeniería acústica para el esclarecimiento de los delitos y la averiguación de la identidad de quienes los cometen”.⁴²

Por su parte, Espínola indica que la acústica forense consiste en: “El estudio de los sonidos físicos del discurso humano. Es la rama de la lingüística que estudia la producción y percepción de los sonidos de una lengua, en específico con respecto a sus manifestaciones físicas. Sus principales ramas son: la fonética experimental, la fonética articuladora, la fonemática y la fonética acústica”.⁴³

⁴¹ <http://www.somexacusforen.org/image/articulo1.pdf>. México, 2009. (Consultado: 31 de julio de 2017).

⁴² Lucena Molina, Juan José. **La acústica forense. Disponibilidad y acceso.** http://www.iuisi.es/15_2005/doc037-2005.pdf. 12. (Consultado: 31 de abril de 2017).

⁴³ Espínola, Isis. **Acústica forense. Selección gaceta politécnica. No. 26 vol. 3, Pág. 9.** <http://www.repositoriodigital.ipn.mx/simplesearch?query=Esp%C3%ADnola%2C+Isis.+Ac%C3%BAstica+forens e.+Selecci%C3%B3n+gaceta+polit%C3%A9cnica.+No.+26+vol.+3%2C+P%C3%A1g.+9.+M%C3%A9xico%2C+2010>. México, 2010. (01 de agosto de 2017).



Para efectos del presente trabajo, el autor define la acústica forense como una disciplina auxiliar de la criminalística, que tiene por objeto la aplicación de técnicas propias de la ingeniería acústica que permiten la comparación de muestras de habla humana constituidas en indicios dentro de un proceso penal, con el objeto de identificar al responsable de la comisión de un hecho delictivo.

La importancia de la acústica forense en la determinación de la identidad del locutor se centra en las características que un patrón de voz de un ser humano presenta, pues el mismo es único para cada persona, al igual que la impresión dactilar, permite a través de un sistema biométrico de identificación cotejar muestras de voz que surgen dentro del curso de una investigación penal, mismas que se incorporan mediante la grabación de éstos indicios (muestras dubitadas), comparándolas con muestras que judicialmente son recabadas por expertos entro del desarrollo de una diligencia judicial destinada para ese efecto, proporcionadas por una persona a quien se le atribuye la responsabilidad de los hechos (indubitado).

El objetivo principal de la Acústica Forense es determinar la identidad locutor y la relación causal que lo vincula en la ejecución de un hecho delictivo, especialmente en delitos en los cuales la intervención de la voz del sujeto es imprescindible para materializar la conducta típica contemplada en la ley, tal como sucede con los responsables de los delitos de plagio o secuestro y extorsión.

Los sistemas biométricos de identificación personal son definidos como: "El estudio de métodos automáticos para el reconocimiento único de humanos basados en uno o más



rasgos conductuales o físicos intrínsecos, o sea que se corresponden a sí mismos. Este término se deriva del vocablo griego “bios” que significa vida y “metrón” que significa medida”.⁴⁴

A pesar de la problemática con la cual se han encontrado los expertos en esta materia, consideran que los seres humanos tienen capacidad de identificar a todas las personas que conocen y más aquellas con las cuales tienen una comunicación constante con solo escuchar su timbre de voz, acción que realiza de forma natural, sin necesidad de utilizar dichos sistemas de identificación.

3.1.1. Antecedentes históricos

Como toda disciplina científica la Acústica Forense como la conocemos hoy en día, en menos de un siglo de existencia ha pasado por un proceso evolutivo a través del cual ha desarrollado técnicas y procedimientos, así mismo ha establecido los principios y reglas que la rigen.

“La primera tecnología que recibió un nombre propio dentro del ámbito policial y forense se encuentra en los Estados Unidos de Norteamérica, en el año de 1960; ésta técnica fue denominada como técnica del “*voiceprint*”, esta técnica estuvo ligada a un instrumento de medida, llamado espectrógrafo cuya aparición tuvo lugar en el año

⁴⁴. Castro Calderón, Jorge. **Sistemas de identificación de hablantes**. Pág. 5



1941, empleándose en investigaciones de habla y música relacionadas con sistemas de comunicaciones”.⁴⁵

Para la aplicación de ésta técnica fue utilizado un aparato de nombre espectrógrafo el cual fue utilizado en los laboratorios Bell, con el fin de identificar la voz de las personas, de esta forma lo analiza Kersta, al indicar que: “El término “*voiceprint identification*”, identificación por medio de la impresión del patrón de voz, dado su parecido con el término “*fingerprint identification*”, identificación por la huella digital, se difundió a través de un gráfico que generaba información frecuencial, temporal y energética, denominado espectograma, sonograma o monograma análogamente en su significado”⁴⁶, en virtud de lo cual las investigaciones relacionadas con la voz fueron análogas a las de la impresión dactilar, ya que ambas llegaron a considerarse como un elemento único del ser humano, de esa comparación nace el término huella acústica, la cual era utilizada en el análisis espectrográfico.

Kersta también afirmaba que “las cavidades vocales y los articuladores son aquellas partes del tracto vocal que determinan la individualidad. Las primeras son resonadoras y se caracterizan por sus dimensiones y forma de acoplarse, resultando despreciable la probabilidad de que dos personas tengan idénticas estas propiedades. Los segundos son los labios, dientes, lengua, paladar blando y músculo mandibular son controlados dinámicamente por cada persona y permiten que puedan emitir los sonidos consonánticos y vocálicos. La probabilidad de encontrar a dos personas con idéntico

⁴⁵ Lucena Molina. Op. Cit. Pág. 88.

⁴⁶ Kersta, Santiago. *Voiceprint identification. nature*, Pág. 196.



patrón dinámico en el uso de los articuladores es extremadamente remota”.⁴⁷

3.1.2. Relación de la acústica forense con otras disciplinas

La Acústica Forense guarda una estrecha relación con varias disciplinas, algunas de ellas son las que por su importancia cito a continuación:

a) Fonética:

Guarda estrecha relación con la acústica forense, al ser la parte de la lingüística que estudia los sonidos físicos del discurso humano, la producción y percepción de los sonidos de una lengua con respecto a sus manifestaciones físicas, elementos importantes a tomar en cuenta para identificar a una persona atendiendo a la forma en la que su voz se manifiesta de acuerdo a la lengua que habla.

b) Sintaxis:

Ésta como rama de la gramática, estudia las reglas y principios que gobiernan la combinatoria de los constituyentes sintácticos, la forma de combinar las palabras en una oración para que ésta tenga sentido, todos éstos factores son de gran importancia

⁴⁷. Ibid, Pág. 196.



en la identificación de un locutor, a través de ésta relación incluso podemos establecer si el perfil intelectual de la persona que se escucha corresponde al del sospechoso con el que se pretende vincular la muestra dubitada de voz humana.

c) Semántica:

Dedicada al estudio del significado o sentido de interpretación del signo lingüístico, siendo este la unidad lingüística que al ser percibida por el ser humano éste puede representarse un evento comunicativo en sus propios términos, atendiendo a que el locutor utilice un lenguaje formal o una lengua natural. En cuanto al análisis de las muestras dubitadas de comunicaciones, es importante establecer el sentido que el locutor trato de plasmar en los mensajes transmitidos, a efecto de poder establecer a través del cotejo con muestras indubitadas, si la persona identificada al referirse a mensajes similares, los traslada usando la misma forma para darse a entender.

d) Morfología:

Parte de la gramática que estudia la forma, clase o categoría gramatical en la que están estructuradas las palabras en una oración y los elementos que la conforman, aspecto fundamental en la identificación de una persona a través del análisis comparativo de muestras de habla, en el sentido de establecer si las muestras de cotejadas guardan similitudes en la estructuración de frases y oraciones, con palabras que utiliza al comunicarse regularmente y que son características del locutor.



3.2. Campo de aplicación de la acústica forense

La acústica forense es aplicada en el ámbito de la investigación criminal, su objetivo primordial es la identificación de personas a través de la voz como elemento humano y el habla como cualidad humana. En el ámbito judicial la acústica forense constituye “una aplicación de practica científica dentro del proceso legal.”⁴⁸

Estrictamente para su validez legal la recepción de muestras de voz indubitada para cotejar mediante pericia de acústica forense, debe realizarse bajo el control judicial del juez de primera instancia penal, esto para que el resultado de la misma pueda ser admitido como prueba en el juicio oral, por lo tanto su campo de aplicación se extiende al proceso penal.

Como se dijo al principio, la acústica forense funciona como una disciplina auxiliar de la criminalística, se desarrolla en el ámbito de la investigación de indicios lógicos vinculados a la comisión de un hecho delictivo, enfocándose en la identificación de personas a través de su voz y el habla, “esto se traduce en investigadores altamente especializados, que localizan evidencia que proporcionan la prueba concluyente al ser sometidas a pruebas de laboratorio, donde se elaborará el peritaje correspondiente.”⁴⁹

⁴⁸ <http://www.somexacusforen.org/image/articulo1.pdf>. (Consultado: 23 de abril de 2017).

⁴⁹ Op. Cit. <http://www.somexacusforen.org/image/articulo1.pdf>. (01 de agosto de 2017).



expertos en esta materia manifiestan que la información inherente al locutor se encuentra aplicada con el resto de informaciones presentes dentro de la señal de voz de cada persona, lo que hace necesaria la utilización de tecnología d avanzada, también se puede decir que su campo de aplicación es el de la investigación tecnológica.

Actualmente la que la acústica forense solamente ha abarcado la identificación de voz la cual se refiere a “una técnica que analiza un indicio (grabación de voz), llamada en este momento material de duda (dubitable) que se ha en el laboratorio con un material que no se tiene duda (indubitable), al hacer este análisis se puede determinar si es la voz pertenece al sujeto a identificar, esto se hace por medio de un método, que puede ser aplicable a un método combinado clásico o en dado caso sistemas automatizados que se basan en un algoritmo de aproximación matemática.”⁵⁰

La acústica forense es una disciplina científica que en la actualidad se ha convertido en una herramienta de gran apoyo en la aplicación de la criminalística, su aplicación en la investigación de delitos en los cuales es fundamental la identificación de personas a través del habla ha proporcionado resultados eficaces, ya que para cumplir con sus objetivos dicha disciplina utiliza de su propia metodología y procedimientos,; la cual para cumplir dicho objetivo utiliza su propia metodología y procedimientos.

⁵⁰. Ibid.



3.3. Importancia de la acústica forense en el proceso penal guatemalteco

La criminalística como ciencia natural y penal, permite el estudio de la evidencia física a través de conocimientos, métodos y tecnología, verificando a través del método científico la existencia de un hecho o conducta delictiva, y a los presuntos responsables de su comisión de conformidad con la ley.

La acústica forense en la investigación criminal ha tomado una gran importancia dentro del proceso penal acusatorio democrático guatemalteco, en virtud de que su utilización ha marcado una nueva era de innovación científica en cuenta a prueba se refiere, con lo cual se ha logrado el esclarecimiento de casos, especialmente los relacionados a delitos de alto impacto social, tal como el plagio o secuestro y la extorsión.

La implementación de laboratorios especializados para la realización de la pericia de acústica forense ha permitido la plena identificación de personas a través del cotejo de las voces que han sido captadas a través del método especial de investigación de interceptación, grabación y reproducción de comunicaciones telefónicas, logrando de ésta manera establecer los roles dentro de las personas dentro de las estructuras criminales especialmente a los líderes, la función que asumen dentro de la misma; y en el caso muy particular del delito de plagio o secuestro ha permitido la individualización de las personas que han tomado parte en las negociaciones, quienes son piezas fundamentales dentro de la organización de las estructuras criminales que se dedican a la comisión de éste tipo penal.



Cabe mencionar que desde la promulgación del Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Delincuencia Organizada, junto con la creación de los Métodos Especiales de Investigación, en relación a las interceptaciones telefónicas se establece que “las voces provenientes de una comunicación interceptada podrán ser cotejadas por los medios idóneos para ser incorporados en el proceso como evidencias o medios de prueba.”

De esa cuenta la implementación de la acústica forense en el proceso penal esta normativa que desde hace más de una década estaba vigente en nuestro país, fortaleciendo el marco legal de la investigación criminal encausada en contra de estructuras del crimen organizado.

3.4. Laboratorio de acústica forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF-

Como uno de los módulos de más reciente creación, actualmente el Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF-, cuenta desde el año 2014 con su propio laboratorio especializado para la realización de cotejos de acústica forense, para conocer un poco al respecto a continuación se hace referencia sobre su incorporación y funcionamiento, iniciando con una breve reseña de la creación de la institución encargada con exclusividad de la investigación científica forense en Guatemala.

3.4.1. Instituto Nacional de Ciencias Forenses

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF- es una “institución auxiliar de la administración de justicia, con autonomía funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene competencia a nivel nacional y la responsabilidad en materia de peritajes técnicos científicos.”

Antes de la creación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses la investigación científica se encontraba a cargo de varias instituciones, el Servicio Médico Legal adscrito al Organismo Judicial, el Departamento Técnico Científico a cargo del Ministerio Público, y los distintos laboratorios de criminalística adscritos a la Policía Nacional Civil.

Esa dispersión evidentemente era un factor determinante para que la prueba científica pericial careciera de certeza, aunada a un mal funcionamiento de los servicios en virtud de no estar normado un presupuesto específico para su funcionamiento, tanto desde el punto de vista de los insumos y equipo necesario como la remuneración de los peritos.

La creación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses tuvo como principal objetivo que una sola institución con personalidad jurídica y presupuesto propio se encargue de la realización de las pruebas científicas periciales; dotada de autonomía funcional para administrar su presupuesto, administrar su personal, y realizar su trabajo con verdadera imparcialidad, y por ello tiene la obligación de brindar a la sociedad



guatemalteca, confianza, certeza y objetividad en los dictámenes técnicos científicos que emita, para garantizar el debido proceso.

Orgánicamente el Instituto Nacional de Ciencias Forenses está conformado por el Consejo Directivo el cual se integra por el Presidente del Organismo Judicial la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, el Ministro de Gobernación, el Director General del instituto, el presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos, el presidente del Colegio de Químicos y Farmacéuticos y el presidente del Colegio de Abogados y Notarios; la Secretaría General, el Departamento Técnico Científico, el Departamento de Capacitación y el Departamento Administrativo Financiero.

El Departamento Técnico Científico tiene a su cargo llevar a cabo la función la función principal del INACIF, que la recepción y distribución de indicios para las diferentes áreas científicas para la realización de las pericias. Para desempeñar dicha función se divide de la siguiente manera: Laboratorio de Criminalística, Seguimiento Pericial y Procesamiento de Dictámenes, Clínica Forense Metropolitana, Psicología y Psiquiatría Forense, Medicina Forense Metropolitana, Clínica y Medicina Forense Regional.

A su vez el Laboratorio de Criminalística actualmente cuenta con los siguientes servicios: Laboratorio de Balística, Laboratorio de Físicoquímica, Laboratorio de Sustancias Controladas, Laboratorio de Informática Forense, Laboratorio de Toxicología, Laboratorio de Genética, Laboratorio de Serología, Laboratorio de Lofoscopia, Laboratorio de Vehículos, Laboratorio de Lingüística y Acústica.



3.4.2. Laboratorio de lingüística y acústica forense

Fue creado a través del Artículo 26 del Acuerdo de Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses número CD-INACIF-027-2012 de fecha 11 de octubre de 2012, sin embargo empezó a funcionar formalmente hasta el 01 de agosto de 2014.

El área de acústica forense cuenta con peritos profesionales de las disciplinas de Ingeniería en Telecomunicaciones, Informática y Criminalística, y actualmente el laboratorio está conformado por la Licenciada Karla Patricia López Troccoli, Licenciada en Comunicación, Técnica, Licenciada, Magister y Doctora en Criminalística y Criminología; y el Ingeniero Israel Socop Sinay Magister en Telecomunicaciones; ambos poseen la especialidad en Análisis de Voz, impartida por profesionales en la materia provenientes de Colombia, México, Chile y España, además de contar con capacitaciones en sonido, equipos de grabación, lingüística y acústica.

El primer laboratorio de acústica y lingüística del INACIF, se instaló en el año 2014 en la sede central ubicada en la catorce calle cinco guión cuarenta y nueve de la zona uno edificio NASA, el cual desde el inicio fue dotado con tecnología de punta tanto en equipo como en software especializado para la realización de las pericias, así mismo cuenta con el espacio físico adaptado para la recepción de las muestras indubitadas de voz.

Con el objetivo de fortalecer las investigaciones realizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, recientemente fue inaugurado en las instalaciones del Juzgado y



Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo “C” un Laboratorio de Acústica Forense, el cual fue implementado con el apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo (USAID por sus siglas en inglés). Con su implementación se espera celeridad en los procesos, peritajes y pruebas en audiencias y juicios para los Juzgados y Tribunales.

3.5. El peritaje de acústica forense

El peritaje de Acústica Forense es el cotejo de las muestras voz humana, recabadas durante la investigación de un hecho delictivo, en la cual generalmente existen grabaciones provenientes de interceptaciones telefónicas obtenidas por el Ministerio Público o grabaciones que realiza la Policía Nacional Civil durante las diligencias de investigación que realiza.

Para la comparación de muestras de voz el laboratorio de Acústica Forense del INACIF utiliza equipo de computo de última generación, así mismo cuenta con el software BATVOX, también se utilizan teléfonos inteligentes. El laboratorio se divide en dos partes, en una se encuentra instalado el equipo y los peritos y la otra área consiste en un salón insonorizado, es decir totalmente aislado de sonidos, en el cual los sindicados ingresan para proporcionar sus muestras de voz, las cuales son grabadas por los técnicos en distintos formatos para la realización del cotejo.



El software especializado Batvox es un “herramienta biométrica de voz, diseñada para que expertos forenses y policía científica puedan realizar verificaciones de voz y compilar informes periciales como evidencia en los tribunales. BATVOX es la herramienta forense estándar en Biometrías de Voz, ya que es utilizada en tribunales de más de 35 países en todo el mundo. BATVOX es una herramienta pionera que provee la precisión y confiabilidad requerida en audiencias judiciales, otorgando verificaciones de voz detalladas con cocientes de probabilidad (LR, Likelihood Ratios), mediante el uso del Enfoque Bayesiano (como para el análisis de ADN). El LR ofrece una sólida estimación de la tarea de verificación, en forma probabilística, lo cual puede ser fácilmente presentado y justificado en procesos legales, junto con el apoyo de expertos.”⁵¹

Para poder llevar a cabo el peritaje, durante la recepción de las muestras de voz de un sindicado debe realizar varias pruebas, tales como leer textos seleccionados, describir imágenes que le son puestas a la vista, y establecer una conversación en la cual se exprese libremente, de cualquier tema que sea ajeno a la investigación que se está practicando.

Cito a la Licenciada Karla Patricia López Troccoli, quien en relación al procedimiento antes descrito indica: “El primer estudio es útil para establecer la forma

⁵¹. <https://www.iafisgroup.com/biometrics/7-identificaci-n-criminal/5-batvox>. (Consultado: 03 de agosto de 2017).



de cómo habla la persona, es decir, sus fallas al expresarse, su tono, su timbre, el uso de muletillas, el arrastre de letras u omisión de palabras.”⁵²

“Este contenido es sometido a varios métodos de análisis que se despliegan en un monitor en el que se observa con qué frecuencia habla, como mantiene su tono de voz a lo largo e las conversaciones, para pode extraer un espectro de la voz por medio de ondas y luego un análisis de biometría.”⁵³

Al finalizar el artículo la Licenciada Karla Patricia López Troccoli indica también que en el interior del laboratorio de Acústica “en la sala se celebran audiencias en calidad de anticipo de prueba, donde asisten el Juez, los abogados y el Ministerio Público, así como la persona a la que se le acusa de ser la locutora.” ⁵⁴

Es muy importante mencionar que no en todos los casos para la realización del peritaje de acústica forense, se lleva a cabo la audiencia en la que se realiza la recepción de las muestras de voz, esto debido a la negativa de quien debe proporcionar las mismas, es posible que se realice con grabaciones de audio que provengan incluso de la misma fuente, por ejemplo de un mismo caso de interceptaciones telefónicas, en la que en las

⁵². <http://www.prensalibre.com/revista-d/tras-las-huellas-que-dejan-los-delincuente>. (Consultado: 14 de agosto de 2017).

⁵³. **Op. Cit.** <http://www.prensalibre.com/revista-d/tras-las-huellas-que-dejan-los-delincuente>. (Consultado: 14 de agosto de 2017).

⁵⁴. Ibid.



diferentes sesiones en las que aparece la voz sospechosa, utilizando el mismo número telefónico u otro diferente al utilizado en la comisión de las acciones delictivas, se identifica o proporciona sus datos debido al contexto de una llamada en particular. En ese caso dicha sesión sirve como muestra indubitada acompañada de otros medios de investigación con los que se haya confirmado la identidad de la persona.

En otros casos también se utiliza como muestras indubitadas, las grabaciones de las audiencias orales que se dan dentro del proceso penal, en las que cada sindicado es individualizado constando el dato en el propio audio. Si en la grabación se logra captar la voz de la persona sobre la cual se desea hacer el cotejo con otras grabaciones, si el audio cuenta con las características y cualidades que el software y el equipo requieren para realizar la pericia, se someten al cotejo con las muestras dubitadas.

Lo importante en estos casos es establecer de manera fehaciente la identificación del locutor a quien se le atribuye la autoría de los hechos. El porcentaje de efectividad en el resultado de esta pericia es del noventa y nueve por ciento, por lo que puede decirse que aporta un elemento de prueba confiable y eficaz.

CAPÍTULO IV

4. La integración jurídica y su función dentro del proceso penal

Las normas jurídicas tienen por objeto regular la conducta humana es por ello que la ley es producto de una demanda social, la evolución de las sociedades trae consigo nuevas exigencias para los estados, especialmente para el poder legislativo, pues su tarea es legislar de acuerdo a esas demandas sociales, procurando que no exista una situación jurídica que no esté regulada por el ordenamiento legal.

Sin embargo pueden existir casos que no fueron contemplados en las leyes, y que no exista un precepto específico que los regule, en ese sentido la falta de regulación no puede ser un pretexto para dejar desprotegida una relación jurídica y debe acudir a los principios fundamentales del derecho y las instituciones propias de la ciencias jurídicas como la interpretación e integración de las leyes para poder encontrar la forma adecuada de llenar las lagunas de ley existentes.

4.1. Lagunas legales

Como se expresó anteriormente, la ley como toda creación del hombre es el resultado de una necesidad social que en cada momento histórico llegó de la mano de la



evolución de las sociedades hasta lo que conocemos hoy día. El día a día trajo consigo nuevas situaciones jurídicas que el ser humano debe normar a través de los órganos competentes, a efecto de mantener la armonía y la paz entre los habitantes de un estado determinado.

En un estado de derecho, es el poder legislativo el encargado de la creación de las leyes, su responsabilidad es que todas las conductas de los habitantes del país al que representan se encuentren normadas, en cualquiera de los ámbitos en los que se desenvuelvan, entiéndase las relaciones con el propio estado, las que son meramente entre particulares, las relaciones laborales, familiares, y cualquier otra situación de la cual surja una consecuencia jurídica.

Sin embargo, siempre existe la posibilidad que en el ordenamiento legal hayan vacíos, es decir, supuestos jurídicos no previstos por los legisladores. Las situaciones jurídicas provenientes de esos supuestos jurídicos en algún momento deben ser resueltas por el poder judicial a través de los órganos jurisdiccionales competentes, siendo en esos casos los jueces quienes se enfrentan a la adversidad de tener que resolver casos en los que no existe norma aplicable, he allí las llamadas lagunas legales.

“No siempre la ley contiene normas que puedan ser aplicadas a determinados casos o problemas de hecho; en otros términos, existen problemas que no pueden ser

subsumidos en una norma legal. A esa imprevisión, o a ese silencio de las leyes, es a lo que se llama laguna legal.”⁵⁵

A la ausencia en el ordenamiento jurídico de una norma para regular un caso concreto se le denomina laguna (laguna reales). La existencia de lagunas puede deberse a cualquier motivo imputable al legislador (laguna subjetiva) o al envejecimiento del derecho como consecuencia de la evolución social (laguna objetiva).

Las lagunas subjetivas pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (lagunas involuntarias) o a que el legislador a propósito deja sin regulación determinadas materias (lagunas voluntarias). La presencia de las lagunas también puede deberse a que las normas son muy concretas que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza (lagunas *praeter legem*), o a que las normas son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados (lagunas *intra legem*).

No en todos los casos se habla de lagunas legales, ya que hay que tomar en cuenta que el derecho regula aspectos trascendentales de la vida del ser humano, sin embargo no resulta necesario su intervención en aspectos que son regulados por otro tipo de normas (morales, religiosas, éticas). En ese sentido lo que se encuentra, no son lagunas legales, sino espacios jurídicos, los cuales son dejados por el derecho para darle libertad y dinamismo a la convivencia social.

⁵⁵. Ossorio, *Op. Cit.* Pág. 536.



Tampoco se habla de laguna legal cuando se encuentran dos normas que se contradicen entre sí o cuando la ley es oscura en su contenido y espíritu; en ese caso nos encontramos ante un problema del imperativo legal y no de una laguna, y debe resolverse a través de los mecanismos legales y jurídicos adecuados.

Las lagunas legales han existido siempre y seguirán existiendo, es casi imposible que los legisladores abarquen todos los supuestos jurídicos que como tal deberían de ser normados, por lo que los vacíos siempre existirán; el derecho es un todo compuesto por principios, doctrinas, instituciones y normas jurídicas, y de allí deben surgir las herramientas para resolver el problema de esos vacíos a través de las normas, principios y doctrinas que sean aplicables.

4.2. Integración de las normas jurídicas

El derecho comprendido como un todo es un universo de normas que han sido creadas con un propósito, regular la conducta del hombre en sociedad. Partiendo de la idea de que el derecho como una ciencia social posee principios que inspiran la creación y la interpretación de los preceptos legales de cada rama del derecho, es que es posible hablar de la integración de las normas, para eliminar las lagunas o vacíos legales existentes.

La autoridad judicial, no puede permitir que un asunto sometido a su conocimiento se deje en suspenso o se quede sin resolver, a falta de normativa específica debe aplicar



el derecho que mejor se acomode a los intereses comunes de la sociedad y los intereses de las partes, “pues se abriría un agujero por el que ingresaría un torrente de incertidumbre y de inseguridad y, por lo tanto, se daría irrupciones de anarquía.”⁵⁶

El problema de los vacíos de la ley no es el reconocer que aquello existe, pues la imperfección es obvia e incluso admitida por la propia ley, sino como debemos actuar cuando estamos frente a un verdadero vacío legal. De esta manera recurriremos a un proceso de integración.

Por la integración jurídica entendemos aquel procedimiento por cual ante la falta o deficiencia de una norma para un caso concreto se integra o une al ordenamiento jurídico para llenar aquel vacío. A ese vacío es lo que en la doctrina se le llama lagunas legales, y se refiere a un supuesto jurídico no contemplado por el legislador al momento de crear una ley.

La función integradora dentro de la labor judicial es creadora; por lo tanto, la tarea del juez es técnica y consiste en crear una nueva norma que venga a solucionar el caso en conflicto. El hecho de que no exista una norma de derecho vigente y positivo que sea aplicable a un caso, no debe ser un obstáculo ni un pretexto para que quien juega, no resuelva conforme a derecho, en virtud de que esto conlleva a la impunidad.

⁵⁶. Recasens Siches, Luis. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 63

4.2.1. Tipos de integración jurídica

Existen dos tipos de integración jurídica, los cuales se desarrollan a continuación, estos son la integración heterogénea o heterointegración y la autointegración.

“La heterointegración: Llamados también derecho supletorios, mediante este método se recurre a un sector del ordenamiento diferente a donde se encontró la laguna o vacío. Anteriormente era el derecho Romano el que desempeñaba este rol, supliendo o llenando los vacíos; actualmente su aplicación se ha relegado al derecho civil con respecto a otras materias, la legislación laboral se remite al Código civil en caso de normas referentes a los contratos laborales y sus condiciones de forma y plazo.”⁵⁷

La heterointegración abarca también la aplicación de la costumbre, la doctrina, jurisprudencia y en el caso particular de Guatemala la doctrina legal. Por eso se dice que este método más que ser una integración del ordenamiento legislado es una integración apoyándose en todo el ordenamiento jurídico (ley, costumbre, casuística). A criterio del autor del presente trabajo, esta forma de integración jurídica permite de manera más amplia la eliminación de las lagunas legales, por lo que es la mejor herramienta para dar solución a esta problemática.

⁶⁴.https://docs.google.com/document/d/1A3IMStH3LCiq7xtFkonrHDFBy_0vdv0yXzTNptUDY/edit?pli=1. (Consultado: 20 de agosto de 2017).



4.3. Jurisprudencia y doctrina legal

Para abarcar de una mejor manera las formas de integración jurídica, es importante conocer sobre los conceptos de jurisprudencia y doctrina legal, que como se expuso anteriormente forman parte del ordenamiento jurídico, y básicamente se basan en la interpretación de las normas jurídicas realizada por los especialistas en la ciencia del derecho.

4.3.1. Jurisprudencia

“La palabra jurisprudencia viene del latín *iurisprudentia*, compuesto del genitivo de *ius*, *iuris* (derecho), y *prudentia*, contracción de *providentia* (previsión). Designa así a la ciencia del derecho, al conjunto de sentencias de los tribunales y la doctrina que contienen y a los criterios establecidos ante cualquier problema jurídico, fundamentado en una extensa cantidad de sentencias concordes.”⁵⁸

La jurisprudencia como palabra, su existencia, su significado y su forma. La jurisprudencia "Jurisprudencia" significa pericia en el derecho, saber derecho, sabiduría en derecho. Por esta razón suele tomarse como sinónima de derecho. Se dice, así, que

⁵⁸. <http://etimologias.dechile.net/?jurisprudencia>. (Consultado: 19 de agosto 2017).



la jurisprudencia es la ciencia del derecho, es la ciencia jurídica. Justiniano la definió como "*divinarum atque humanarum rerum notitia, justi atque injusti scientia.*"⁵⁹ La jurisprudencia viene a ser la ciencia de lo justo y de lo injusto.

“La interpretación de la ley hecha por los jueces. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u oscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho.”⁶⁰

“Ciencia del Derecho. En términos más concretos y corrientes, se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada.”⁶¹

La jurisprudencia es también considerada como una fuente formal del derecho, de la interpretación de las normas jurídicas realizada por los tribunales de justicia, nace derecho aplicable a otros casos de la misma materia que deben ser resueltos en concordancia con dicha interpretación.

⁵⁹ W. Golds Chmidt, *La teoría tridimensional del mundo jurídico*. Pág., 45-48.

⁶⁰ Cabanellas. *Op. Cit.* Pág. 178.

⁶¹ Ossorio. *Op. Cit.* Pág. 455.



En Guatemala la jurisprudencia la única fuente formal del derecho es la ley, el artículo dos de la Ley del Organismo Judicial establece que la fuente es la ley, la cual será complementada por la jurisprudencia.

La jurisprudencia es entonces el estudio científico de las normas jurídicas, del derecho positivo vigente, apoyado en la doctrina y el derecho comparado; es el resultado del análisis realizado por los especialistas que en este caso son los jueces y magistrados, quienes profundizan en el espíritu de cada norma para que partiendo de éste la norma sea aplicada; interpretación que se materializa a través de los fallos contestes, invocando uno para dictar el siguiente, y resolviendo en el mismo sentido casos cuya naturaleza jurídica es análoga.

La jurisprudencia, entendida legalmente como doctrina legal, se produce por la iteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y siempre que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos; al analizar las normas aplicables a la casación en los Artículos 621 y 627 del Código Procesal Civil y Mercantil puede claramente establecerse que dicha doctrina puede alegarse citándose por lo menos cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación, en casos similares y, como se estableció anteriormente, no interrumpidos por otro en contrario.

4.3.2. Doctrina legal

La doctrina legal es la interpretación de las normas jurídicas que emana de las sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad, en materia constitucional (amparo e inconstitucionalidad) y las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en la jurisdicción ordinaria, como consecuencia del planteamiento del recurso extraordinario de casación, lo cual fortalece en sí, sus propias posiciones institucionales, al mismo tiempo que, se van desarrollando dos cuerpos de doctrinas a los que puede dotársele de singular valor.

Tanto el Código Procesal Civil y Mercantil, el Código Procesal Penal como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, le denominan doctrina legal a los fallos sucesivos que las citadas Cortes dictan en el mismo sentido y sin interrupción, por lo que se convierte en una denominación de tipo legal la que se le da.

El Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: “La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte, sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido”.



tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido”.

El concepto de doctrina legal, específicamente la sentada por la Corte de Constitucionalidad, está siendo suplantado en otras legislaciones por doctrina constitucional, no obstante, para algunos juristas resulta irrelevante tal distinción. La pregunta que cabe formularse es si la reiteración de fallos es definitorio de la doctrina legal, o si en cambio, simplemente se está ante una línea jurisprudencial, por lo que habría que plantearse si el concepto de doctrina legal debe desaparecer o, en cambio, servir para definir determinadas sentencias calificadas del tribunal que las dicta.

La respuesta es sencilla, se debe tomar en cuenta que la diferencia que existe entre jurisprudencia y doctrina legal, se encuentra en que la jurisprudencia va a ser aquel número de fallos emanados por cualquier órgano jurisdiccional, en el mismo sentido y que son aprobados unánimemente, o bien, con votos disidentes, en cambio, la doctrina legal es aquella emanada de la Corte Suprema de Justicia y/o Corte de Constitucionalidad, que se encuentra formada por cinco y tres fallos respectivamente, uniformes, sucesivos y que debe ser respetada, acatada y aplicada por los demás órganos jurisdiccionales en casos concretos similares y futuros, o sea, que la doctrina legal sentada es vinculante, en tanto esas Cortes no se aparten de ella, mientras que la jurisprudencia no tiene esa fuerza vinculativa.



a través del análisis, el espíritu que el legislador pretendió plasmar, sus antecedentes históricos, los aspectos socio culturales que inspiraron su creación.

La doctrina coloca a la jurisprudencia como una fuente formal del derecho, en el caso de la legislación guatemalteca, el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial establece como única fuente formal del derecho a la ley, y al mismo tiempo establece que la jurisprudencia complementará a la ley.

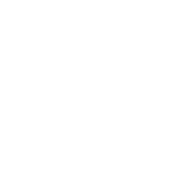
La interpretación de las normas jurídicas efectuado por los máximos tribunales, la Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia, a lo largo de la historia han permitido la aplicación eficaz de las leyes, atendiendo que el proceso legislativo no necesariamente es realizado por estudiosos del derecho, en muchas ocasiones las leyes pueden tener pasajes oscuros o ambiguos, y es a través de la jurisprudencia y la doctrina legal que es posible entender esos pasajes de la ley que no se muestran claros a los ojos de los operadores de justicia.

4.4. Importancia de la integración jurídica en el proceso penal guatemalteco

La importancia de la aplicación integral del ordenamiento jurídico es que no le da la opción a los jueces y magistrados a abstenerse de resolver un asunto por la existencia de una laguna legal, por ende al integrar el entramado jurídico con el objeto de cumplir con los principios de justicia y equidad, evita la impunidad.



La función de los jueces y magistrados es dinámica y creadora, el conocimiento del derecho es un principio fundamental que inspira su labor jurisdiccional, la que debe ir encaminada a la resolución de las controversias que pueden afectar la paz social.





CAPÍTULO V

5. Integración jurídica de la doctrina legal sobre intervenciones corporales en de la diligencia judicial de recepción de muestras de voz para cotejos de acústica forense y sus consecuencias dentro del proceso penal guatemalteco

En este capítulo se arriba a la conclusión del problema que a consideración del autor del presente trabajo es de suma importancia en la actualidad, a través de la doctrina legal relacionada a la intervención corporal como medio de prueba, integrando la misma a la recepción de muestras de voz para cotejos de acústica forense, siendo el punto toral la consecuencia jurídica de la negativa de quien debe facilitar las muestras de elementos biológicos.

5.1. Análisis de la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad sobre intervenciones corporales

A continuación se presenta un análisis lógico jurídico de tres sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad en materia de intervenciones corporales, en las cuales el máximo tribunal en segunda instancia conociendo del recurso de apelación de la acción constitucional de amparo, en los tres casos, con el objeto de hacer una abstracción de las consideraciones de hecho y de derecho en las que se fundamentan, a efecto de encontrar solución al problema planteado.



5.1.1. Análisis del expediente 1748-2007

En sentencia de fecha 26 de septiembre de 2007, la Corte de Constitucionalidad resuelve el recurso de Apelación interpuesto en contra de la del fallo emitido por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente constituida en Tribunal de Amparo para resolver la Acción Constitucional de Amparo en contra del Juez Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, juez contralor del proceso judicial identificado con la causa penal trece mil cuatrocientos sesenta y ocho guión dos mil tres (13468-2003) instruido en contra del señor Reyes Rafael Sequen Jocop, por los delitos de violación agravada, asesinato y robo agravado.

El amparista en este caso recurre a la acción constitucional de amparo en virtud de la resolución emitida por el juez contralor de la investigación mediante la cual se ordena llevar a cabo la diligencia de extracción de muestras de sangre del sindicado para la realización posterior de un peritaje para el cotejo de Ácido Desoxirribonucleico –ADN-, prueba fundamental requerida por el ente investigador para la resolución del caso.

En ese sentido la diligencia fue llevada a cabo con fecha diecinueve de julio del año dos mil seis, posterior a haberse desestimado un recurso de Reposición interpuesto por la defensa técnica del sindicado. Cabe mencionar que para llevar a cabo la extracción el juez contralor ordena a elementos de la Policía Nacional Civil utilizar la fuerza pública



para someter al sindicado y es así que le son extraídas las muestras de sangre, en contra de su voluntad.

Los alegatos sostenidos, por el amparista, tanto en la interposición del amparo como al interponer el recurso de apelación, fueron básicamente tres: 1) La violación al derecho de igualdad y debido proceso; 2) La violación a su derecho a no ser obligado a declarar en contra de sí mismo; y 3) La violación a no ser un órgano de prueba.

La Corte de Constitucionalidad al resolver el recurso, se pronuncia primeramente en cuanto a las facultades del juez para llevar a cabo la diligencia y emitir las resoluciones necesarias para el estricto cumplimiento de la misma, indicando que es evidente que su actuar está apegado a derecho.

Así mismo, en cuanto a la extracción de muestras de fluidos, cabe mencionar dos puntos importantes del pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad, el primero es recalcar el hecho de que el sindicado proporcionó muestras de fluidos (elementos biológicos) no puede equipararse al acto de realizar una declaración de hechos en contra de sí mismo, siendo la extracción un procedimiento de investigación y la declaración un acto realizado por la persona, además la diligencia de investigación puede realizarse aún en contra de la voluntad del procesado siempre y cuando sea a través de medios racionales y bajo el poder coercitivo del juez. El otro extremo importante es que los magistrados hacen acotación a que **la realización de una pericia científica innovadora no puede supeditarse a la voluntad de una persona** (el texto en negrilla es del autor).



Es importante resaltar también que la resolución hacen mención de derecho comparado sobre la misma materia, llegando a la conclusión por un lado que la consecuencia jurídica de la negativa del sindicado es el uso de medios coercitivos en la realización de la diligencia, y por el otro lado en que dicha diligencia bajo ninguna circunstancia constituye declaración en contra de si mismo.

El recurso de apelación fue declarado sin lugar, por ende la Acción Constitucional de Amparo.

5.1.2. Análisis del expediente 3659-2008

En sentencia de fecha 10 de marzo del año 2009, la Corte de Constitucionalidad resuelve el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sala Cuarta de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente por el señor Francisco Ángel Castellanos Góngora en su calidad de tercero interesado dentro de la acción constitucional de Amparo promovida por el Ministerio en contra del Juez Cuarto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente al haber dictado la resolución de fecha veintiocho de marzo del año dos mil ocho, dentro de la causa cinco mil seiscientos noventa y cuatro dos guión dos mil seis (5694-2006).

En el presente caso, el acto reclamado es la suspensión de la audiencia en la que se llevará a cabo la intervención corporal para extraer muestras de sangre del sindicado a para realizar cotejo de ADN dentro del proceso que se instruía en su contra por el delito



de violación, diligencia que el Ministerio Público consideró necesaria debido a las características del hecho investigado.

El ente investigador solicita ante el juez contralor llevar a cabo la diligencia en calidad de anticipo de prueba, sin embargo debido a la negativa del sindicado el órgano jurisdiccional ni siquiera accede a llevarla a cabo, razón por la cual la resolución fue apelada, recurso del cual conoció la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, el cual fue declarado con lugar ordenando al juzgado que debía llevar a cabo la diligencia de extracción de muestras de sangre.

Pese a la resolución de la sala de la corte de apelaciones, en la audiencia de fecha 28 de marzo de 2008, el sindicado Francisco Ángel Castellanos Góngora se negó nuevamente a la diligencia, su abogado defensor de igual manera, el Ministerio Público se pronunció en cuanto a que debía llevarse a cabo la audiencia, sin embargo el juez resuelve considerando que no existen medios coercitivos para obligar al sindicado a proporcionar sus muestras de sangre o saliva y conmina al ente investigador a que se pronuncie en su momento a través de los medios legales que considere.

En ese sentido, se interpone la acción constitucional de amparo que es conocida por la misma sala cuarta de la Corte de Apelaciones, siendo los agravios reclamados por



el Ministerio Público, la violación al ejercicio de la acción penal, el debido proceso y la libertad de prueba. La sala jurisdiccional constituida en tribunal extraordinario de amparo declara con lugar la acción constitucional planteada. Como alegato fundamental del señor Castellanos Góngora plantea la violación al Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, considerando que la diligencia de extracción de muestras de sangre constituye ser obligado a declarar en contra de sí mismo, razón por la cual recurre la resolución del tribunal de amparo.

La Corte de Constitucionalidad al resolver el recurso de apelación, se pronuncia sobre el fondo del asunto, cita la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2007, en la que se pronuncia en el mismo sentido en relación a la intervención corporal, manifestando que en ningún momento el consentimiento dado por el sindicado para que le sean extraídas muestras de sangre u otro elemento biológico de su cuerpo, constituye declaración en contra de sí mismo, además que el acto de la declaración puede verse afectado o alterado por el estado psíquico del sujeto que se manifiesta, mientras que los fluidos corporales ó en su caso las huellas dactilares no podían alterarse por la voluntad de una persona. Enfatiza en que la implementación de medios de prueba científicos no puede supeditarse a la voluntad de quien debe proporcionar las muestras por lo que es factible realizar las diligencias atinentes a las pericias aún en contra de la voluntad de la persona obligada ya que al final lo que se persigue es la averiguación de la verdad histórica de un hecho calificado como delito y el resultado de la pericia bien podría ser de cargo como de descargo.



Un punto muy importante de la sentencia citada es que hace referencia al Artículo 236 del Código Procesal Penal, el cual en su parte conducente establece que “si resultare necesario para llevar a cabo las operaciones periciales. Se podrá requerir al imputado y a otras personas que confeccionen un cuerpo de escritura, **graben su voz o lleven a cabo operaciones semejantes** (la negrilla no es parte del texto original). Cuando la operación sólo pudiere ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y se rehusare a colaborar, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se llevarán a cabo las medidas necesarias tendientes a suplir esa falta de colaboración”, lo que indica que la ley adjetiva contempla la posibilidad de generar una consecuencia jurídica a través de la negativa del sujeto que se niega a colaborar con la investigación, facultando el uso de medios coercitivos, incluso el uso de la fuerza física.

El fallo de la Corte de Constitucionalidad declara sin lugar el recurso de apelación, confirma el amparo otorgado por la sala de la corte de apelaciones en su calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, ordenando al Juez Cuarto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente a llevar a cabo la diligencia, entiéndase aún en contra de la negativa del sindicado.

Este fallo ratifica dos criterios judiciales importantes: Primero, no se violenta bajo ninguna circunstancia el derecho constitucional a no ser obligado a declarar en contra de sí mismo; Segundo, la facultad del juez de utilizar medios coercitivos basados en los principios de necesidad y proporcionalidad, entendamos esto como la consecuencia

jurídica proveniente de un acto de una de las partes, la negativa a colaborar con los fines del proceso.

5.1.3. Análisis del expediente 2562-2011

En sentencia de fecha 28 de septiembre de dos 2011, la Corte de Constitucionalidad resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Francisco José Villatoro Melgar en su calidad de amparista, en contra de la Sala Cuarta de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, constituida en Tribunal Extraordinario de Amparo.

En el presente caso el amparista accionó en contra del Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Escuintla por haber dictado dentro de la causa cero cinco mil cinco dos mil nueve un mil ciento treinta (05005-2009-1120), la resolución de fecha veintiséis de enero del año dos mil once, mediante la cual admite para su diligenciamiento en el debate oral y público a llevarse cabo en contra de Francisco José Villatoro Melgar acusado de cometer el delito de Homicidio Culposo; el dictamen pericial emitido por la perito Leslie Lorena Samayoa de Hermosilla, Química Farmacéutica, Perito Profesional III, Coordinadora de la Sección de Toxicología, Unidad de Laboratorios de Criminalística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-.



Los agravios que fueron alegados por el amparista Francisco José Villatoro dentro de la acción constitucional de amparo conocida en primera instancia por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, fueron la violación al derecho de defensa, al debido proceso y a no ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni contra parientes, en virtud de que la judicatura aceptó en audiencia de ofrecimiento de prueba de fecha veintiséis de enero de dos mil once, un dictamen pericial relacionado a la evaluación toxicológica realizada a las muestras de sangre que le fueron extraídas en contra de su voluntad en la audiencia de Primera Declaración de fecha diecinueve de julio de dos mil nueve.

El tribunal extraordinario de amparo resuelve declarar la acción constitucional planteada, improcedente en virtud de que del análisis de los alegatos del amparista y los medios de comprobación se establece que la pretensión es que el tribunal de amparo se convierta en una tercer instancia revisora de lo resuelto por el juez de primera instancia, advirtiendo que no existe ningún derecho constitucional violentado con la resolución que constituye el acto reclamado. En la interposición del recurso de apelación el señor Francisco José Villatoro Melgar confirma los alegatos vertidos en primera instancia.

La Corte de Constitucionalidad resuelve declarar sin lugar el recurso interpuesto, tomando en consideración varios aspectos que valen la pena resaltar. Primero la resolución en el numeral segundo de los considerandos hace mención de que el amparista sustenta la definitividad exigida por la ley, en la interposición de un recurso



de reposición el cual se utilizó inadecuadamente, al cual no debió dársele trámite, sin embargo fue conocido y declarado sin lugar.

En cuanto al fondo de la pretensión del amparista, la Corte de Constitucionalidad resuelve conforme a su jurisprudencia remarcando de forma puntual los siguientes extremos: a) La extracción de muestras de sangre u otros elementos de biológicos provenientes del cuerpo humano, no constituyen declaración en contra de sí mismo por lo tanto no contraviene lo dispuesto en el Artículo 16 de Constitución Política de la República de Guatemala, dicho artículo lo que persigue es que evitar que el las palabras manifestadas por el sindicado, el cual puede encontrarse afectado psíquica o emocionalmente al momento de verter su declaración y es por ello que dicha declaración admite prueba en contrario y solamente constituye la defensa material del sindicado.

La sangre, las huellas dactilares y otros fluidos no pueden ser variados según la voluntad humana, sus características son las mismas bajo cualquier circunstancia emocional por la que esté atravesando la persona, razón por la cual éstos elementos provenientes del cuerpo humano pueden proporcionar indicios o pruebas objetivas si son obtenidas a través de los medios idóneos; b) Recalca nuevamente que la modernización de los medios de prueba no deben estar supeditado a la aquiescencia de una persona, sin importar su situación jurídica o posición dentro del proceso, la ley adjetiva penal como principio fundamental establece la libertad de prueba, amparados en dicho principio dentro del proceso penal las partes puede probar o sustentar sus tesis (acusatoria y de defensa) a través de cualquier medio humano, científico, material



ó tecnológico, con la única salvedad de que éstos sean legalmente obtenidos; c) En cuanto a la coercitividad, la Corte de Constitucionalidad cita la sentencia la sentencia dos mil dos - cero tres mil cuatrocientos ochenta y seis (2002-03486), dictada el diecisiete de abril de dos mil dos, por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, dentro del expediente cero dos - cero cero dos mil quinientos treinta y cuatro - cero cero cero siete - CO (02-002534-0007-CO); en síntesis en dicho fallo el tribunal actuante ordenó la aprehensión de un sindicado que se abstuvo de proporcionar sus muestras de sangre para realizar una pericia forense, en ese sentido la detención del individuo duró cinco días dentro de los cuales se realizó la extracción. La idea principal en esta cita de derecho comparado, es que la coercitividad se puede manifestar de varias formas, y que siempre y cuando no se profieran tratos crueles, inhumanos y indecorosos a la persona, y la extracción se realice velando por la prevalencia del principio de necesidad y proporcionalidad; necesidad de la extracción y proporcionalidad de la fuerza empleada, por lo que queda evidenciado que dichos procedimientos pueden ser realizados respetando la dignidad e integridad de las personas, aún cuando su consentimiento no éste dado y sea utilizada la coercitividad de la ley a través de la fuerza pública.

El tribunal se apega a su jurisprudencia citando las sentencias emitidas dentro de los expedientes un mil ciento setecientos cuarenta y ocho guión dos mil siete (1748-2007) y tres mil seiscientos cincuenta y nueve guión dos mil ocho (3659-008), mismos que ya fueron analizados en el presente trabajo.



5.2. Conclusión del análisis realizado

De forma muy breve el autor del presente trabajo al haber analizado los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad en los expedientes 1748-2007, 3569-008 y 2562-2011, arriba a las siguientes conclusiones:

- a) De forma clara el máximo tribunal establece que, mediante el proceso de intervención corporal, la obtención de un medio de prueba proveniente del cuerpo humano, no constituyen violación al artículo 16 constitucional, ya que no implica obligar al procesado a declarar en contra de sí mismo o de sus parientes dentro de los grados de ley; así mismo no vulnera ningún otro precepto constitucional, lo que hace totalmente valido el procedimiento.
- b) La negativa expresada por la parte procesal de quien se solicita la muestra de elementos biológicos, se constituye en un acto jurídico del cual nace una consecuencia, por lo tanto el poder judicial puede hacer uso de medios coercitivos para la realización de la diligencia y de esa cuenta obtener los elementos necesarios; en el caso de la extracción de fluidos, el principal medio de coerción utilizado es el uso de la fuerza física debido a la naturaleza del procedimiento. Sin embargo, desde el punto de vista general de los elementos biológicos, el aspecto más importante es que, esa negativa se constituye nuevamente en una conducta humana voluntaria, que choca con el ordenamiento jurídico tanto sustantivo como adjetivo, que entorpece el curso del proceso y no permite que las partes cumplan con los fines del proceso.



5.3. Importancia de la integración jurídica de la doctrina legal sobre intervenciones corporales en de la diligencia judicial de recepción de muestras de voz para cotejos de acústica forense

Con base a las experiencias que han sido manifestadas por jueces y fiscales del Ministerio Público, con vasta experiencia en la realización de diligencias de recepción de muestras de voz para la realización de cotejos de acústica forense; de una forma cuantitativa se podría decir que en un noventa y cinco por ciento de los casos en los que son señaladas audiencias judiciales con calidad de anticipo de prueba; los sindicados de forma contundente manifiestan su negativa a proporcionar de forma voluntaria las muestras de su voz, siendo el principal argumento que no pueden ser obligados a declarar en contra de sí mismos ni de parientes al tenor del artículo 16 constitucional.

En este caso, los jueces sostienen que no pueden obligar al sindicado para que ejecute un acto netamente voluntario como lo es hablar; así mismo como se mencionó en los capítulos dos y tres del presente trabajo, la voz humana no puede obtenerse a través de una intervención corporal, más bien, los peritos en estos casos instruyen a la persona para que diga frases, identifique imágenes, sostenga un dialogo fluido, y bajo ninguna circunstancia podría usarse la fuerza pública para hacer hablar al sindicado que es citado para el efecto, ya que si lo que se obtiene son gritos no sería una muestra útil para realizar el cotejo.



De lo anterior el autor del presente trabajo considera que es importante que los jueces puedan fundamentarse al resolver, en la integración jurídica de la doctrina legal contenida en los expedientes 1748-2007, 3659-2008 y 2562-2011 de la Corte de Constitucionalidad, en la diligencia de recepción de muestras de voz para cotejos de acústica forense; en el sentido de que lo resuelto en esos fallos tiene como materia fundamental que el proporcionar elementos que provengan del cuerpo humano no constituye declaración en contra de sí mismo; fundamentado en los estudios de Santiago Kersta que son el origen de la acústica forense, la voz humana es equiparable a la huella dactilar, de esa cuenta los sistemas biométricos de comparación en sus inicios fueron denominados voice print identification y finger print identification respectivamente. A consideración del Licenciado en Biología Víctor Manuel Gudiel Corona, la voz humana puede ser considerada un elemento biológico por dos aspectos fundamentales, resulta de la vibración del aire con un órgano y por ser un atributo del ser humano que es único.

Por otra parte de la doctrina legal analizada se extrae que el consentimiento de la persona no debe coartar la libertad de prueba, este es un principio fundamental que inspira el proceso penal guatemalteco y de él deriva la implementación de medios de prueba novedosos como lo es el peritaje de acústica forense, que desde el año 2014 se viene realizando por peritos especializados del Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF-. Cabe remarcar que la ley adjetiva penal ya contemplaba desde su creación en el año 1992 contemplaba dos extremos muy importantes, la posibilidad de realizar



grabaciones de voz humana para análisis y que la negativa de proporcionar o facilitar éstas u otras muestras debía quedar plasmada dentro del proceso.

Por último, pero a la vez quizás lo más importante de realizar esta integración jurídica es que a través de lo resuelto por el máximo tribunal en materia constitucional, tal y como sucedió en los casos que dieron origen a la interpretación que en su momento la Corte de Constitucionalidad realizó de la negativa de una persona para prestar su consentimiento en una diligencia judicial, provocó una consecuencia jurídica, la autorización a utilizar la fuerza pública a partir de que se sentó doctrina legal, y confirmar la validez y legalidad de la utilización de la fuerza u otros medios coercitivos anterior. En el caso concreto de la recepción de muestras de voz, la consecuencia ha sido hasta el momento la inutilización de un medio de prueba eficaz y por lo tanto impunidad, debiendo ser la consecuencia la imposición de una sanción específicamente por el acto realizado en la audiencia, debido que al tenor del artículo 9 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada el acto del sindicado retarda con malicia la practica de un peritaje cuyo resultado podría ser fundamental en la averiguación de la verdad histórica de los hechos.

5.4. Solución propuesta a la problemática planteada

A través del presente trabajo se logró establecer que efectivamente existe una problemática, una laguna legal que ha interferido en la utilización de medios de prueba



innovadores, y por ende abre una brecha a la impunidad, desde el punto de vista que la pericia de acústica forense pudiera ser la prueba reina para quebrantar o sostener la inocencia de una persona, por lo que se consideró necesario realizar un análisis que permitió confirmar la hipótesis planteada para ésta investigación.

En atención a la doctrina, análisis legal y el trabajo de campo realizado, mediante el cual se recabó información de jueces de primera instancia penal de la ciudad de Guatemala, y fiscales del Ministerio Público con experiencia en casos de relacionados al delito de Plagio o Secuestro; de lo cual se plantean dos soluciones al problema abordado:

5.4.1. Propuesta de reforma al Artículo 9 del Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Delincuencia Organizada

Partiendo de la premisa de que la aplicabilidad de la doctrina legal analizada, para el caso de la diligencia de recepción de muestras de voz; la obligatoriedad se traduce en que la negativa del sindicado en proporcionar las referidas muestras debe ser sancionada como una infracción a la ley penal, en tal sentido el sindicado no será obligado por la fuerza física u objetiva, sino con la aplicación del poder punitivo del estado, encuadrando su conducta en un nuevo delito que como tal implica, proceso, juicio y sentencia. En ese sentido, se presenta al organismo legislativo, una propuesta de reforma al delito de Obstrucción de Justicia contenido en el Artículo 9 de la Ley



Contra la Delincuencia Organizada, adicionando la literal “d” al referido artículo, el cual queda de la siguiente manera:

PROPUESTA DE LEY

DECRETO _____-2017

DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala se organiza con el fin de garantizar a sus habitantes el libre goce de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga a todos los habitantes del país.

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años, las organizaciones criminales dedicadas a la comisión de delitos de alto impacto social, han provocado un desequilibrio institucional, así como caos en la sociedad guatemalteca, la cual exige de las autoridades de los organismos de estado, encontrar los mecanismos que garanticen el buen funcionamiento del sector justicia.



CONSIDERANDO:

Que es deber de los jueces y todas las partes que intervienen en el proceso penal, procurar que se cumplan los fines que nuestra ley adjetiva establece; y que a la vez, el mismo ordenamiento legal regula, la obligación de todos lo habitantes del país en colaborar con cuando así se es requerido por los tribunales de justicia; todo lo anterior con fundamento en el principio de legalidad tanto procesal como sustantiva, para el correcto ejercicio del poder punitivo que ostenta el Estado.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere en el Artículo 171, incisos a) y b) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

REFORMAS AL DECRETO 21-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

ARTÍCULO 1: Se adiciona la literal “d” al Artículo 9, el cual queda así:

“d. La víctima ó sindicado que con malicia se niegue a colaborar en la realización de diligencias de investigación instruidas por juez competente dentro la etapa



Pase al organismo ejecutivo para su sanción y publicación.

Dado en el palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala los __ días del mes de __ de dos mil diecisiete.

5.4.2. Efecto vinculante de la negativa del sindicado

De esta propuesta la solución que se pretende, es que con base a este análisis jurídico-doctrinario, el juez contralor de la investigación fundamente su resolución en el sentido de que la negativa de brindar la colaboración al desarrollo del proceso, genere como consecuencia un efecto vinculante entre el sindicado y el resultado que se esperaba de la prueba científica (confirmar la participación del sindicado a través del cotejo de voces), de lo cual los jueces fundamentados en la doctrina legal emitan el auto respectivo que haga constar la falta de consentimiento y el efecto negativo para el sindicado dentro del proceso, y en su caso que a partir de ese momento el sindicado no pueda solicitar posteriormente como medio de descargo la misma diligencia.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Es deber del Estado de Guatemala, procurar el bien común, consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual se traduce en el estatus de bienestar general entre todos los miembros de la sociedad; promoviendo la lucha contra la corrupción y la impunidad fundamentalmente.

El Organismo Judicial, el Ministerio Público, y todas las instituciones que participan dentro del sector justicia, deben velar por el estricto cumplimiento de las leyes, en el ámbito de la justicia penal, deben cumplir con los fines que establece el Código Procesal Penal, procurando la averiguación de la verdad utilizando los mecanismos establecidos en la ley y en la doctrina, aprovechándose de los medios tecnológicos y científicos para cumplir su propósito.

Se considera necesaria, la integración jurídica planteada en el presente trabajo, por ende, la reforma del Artículo 9 del Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Delincuencia Organizada, así como la aplicación de cualquier otro método legal que evite que la voluntad de los particulares desemboque en impunidad, sobre todo ante las estructuras criminales que amenazan al país, particularmente, las que se dedican a cometer los delitos de plagio o secuestro y extorsión, flagelos que en la actualidad afectan grandemente al país.





BIBLIOGRAFÍA

ALBIÑANA I OLMOS, Joseph Lluís. **Las intervenciones corporales en el proceso penal: Debilidades de los Procesos Penales Nacionales.** Publicación del Portal Iberoamericana de Ciencias Penales. Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional. Universidad de Castilla-La Mancha. www.cienciaspenales.net. (Consultado: 30 de enero de 2017).

ÁLVAREZ RUÍZ, Leonel. **Tesis de pos grado "Análisis de la intervención corporal como medio de prueba en el proceso penal guatemalteco"**. Guatemala: Universidad Rafael Landívar. 2014.

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Valoración de la prueba en el proceso penal.** Guatemala: Compilación Fundación Myrna Mack Serie Justicia y Derechos. 1996.

AZAOLA CALDERON, Luis. **Las intervenciones corporales un análisis comparativo entre México y España.** <http://www.fldm.edu.mx/documentos/revista5/articulo02.pdf>. (Consultado: 17 de enero de 2017).

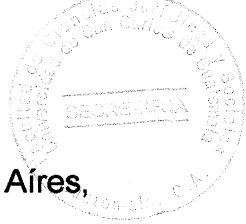
BINDER BARZIZA, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal.** San José, Costa Rica: Ed. ILANUD, 1999.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Buenos Aires Argentina: Editorial Heliasta, S.R.L., 1979.

CAFFERATA NORES, José I. **La prueba en el proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 2001.

CASTAÑO VALLEJO, Raúl. **Intervenciones corporales y principio de proporcionalidad.** Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones de la Universidad Autónoma de México. Págs. 519-520. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20072/pr/pr3.pdf>. (Consultado: 8 de enero de 2017).

CASTELLANOS, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco.** Guatemala: Tipografía Nacional, 1938.



COUTURE, Eduardo Juan. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Roque De Palma, 1958.

Diccionario de la Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, Vigésimotercera Edición, Edición Tricentenario. Versión digital 1.3.1. (Consultado: 19 de enero de 2017).

ESPÍNOLA, Isis. **Acústica forense**. Selección gaceta politécnica. No. 26 vol. 3, Pág. 9. <http://www.repositoriodigital.ipn.mx/simplesearch?query=Esp%C3%Adnola%2C+Isis.+Ac%C3%Bastica+forense.+Selecci%C3%B3n+gaceta+polit%C3%A9cnica.+No.+26+vol.+3%2C+P%C3%A1g.+9.+M%C3%A9xico%2C+2010>. México, 2010. (Consultado: 01 de agosto de 2017).

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1995.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.

GOLDSCHMIDT, Werner. **La teoría tridimensional del mundo jurídico**. Madrid, España: Ed. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1986.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco**, Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, Ministerio de Educación, Guatemala, 1978.

HERRERO - TEJADOR ALGAR, Fernando. **Intervenciones corporales. Jurisprudencia constitucional**. Pág. 1890. <http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/fiscales/FISCAL37.pdf>. (Consultado: 17 de enero de 2017).

<http://archivodeinalbis.blogspot.com/2012/07/que-es-la-le-artis.html?m=1>. (Consultado: 05 de junio de 2017).

<http://docs.google.com/document/d/1A3IMStH3LCiq7xtFkonrHDFBy0vdv0yXzTNptUDY/edit?pli=1>. (Consultado: 20 de agosto de 2017).

<http://etimologias.dechile.net/?jurisprudencia>. (Consultado: 19 de agosto 2017).



<http://www.definicionabc.com/derecho/criminalistic.php> (Consultado: 25 de enero de 2017).

http://www.dmae.upm.es/WebpersonalBartolo/articulosdivulgacion/crimenes_3.htm. (Consultado: 19 de enero de 2017).

<http://www.geosalud.com/malpraxis/lexartis.htm>. (Consultado: 25 de febrero de 2017).

IAFIS, Biometrics & Forensics. Guatemala: <https://www.iafisgroup.com/biometrics/7-identificaci-n-criminal/5-batvox>. (Consultado: 03 de agosto de 2017).

KERSTA, Santiago. **Voiceprint identification**. Madrid, España: Ed. Nature, 1962.

LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Dialogo de las Intervenciones Corporales (extracción de sangre) a los imputados de hechos criminales, de conformidad con nuestro ordenamiento procesal penal**. Revista del Colegio de Abogados y Notarios. No. 54. Enero-diciembre 2007. Págs. 19-31.

LUCENA MOLINA, Juan José. **La acústica forense, disponibilidad y acceso**. http://www.iuisi.es/15_2005/doc037-2005.pdf. 12. España, 2005. (Consultado: 31 de abril de 2017).

MARTÍNEZ, Francisco Mauricio. Prensa Libre. **Revista D. Guatemala, Guatemala**. <http://www.prensalibre.com/revista-d/tras-las-huellas-que-dejan-los-delincuente>. (Consultado: 14 de agosto de 2017).

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Eros, 1976.

OMEBA, GARA. **Enciclopedia jurídica bibliografica**. t. XIII. <http://www.illstrecap.or/modules/mislibros/viewcat.Php?cid=108>. (Consultado: 14 de junio de 2017).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1990.



RECASENS SICHES, Luis. Introducción al estudio del derecho. México, D.F.;
Ed. Porrúa S.A., 1993.

Sociedad Mexicana de Acústica Forense.
<http://www.somexacusforen.org/image/articulo1.pdf>. México, 2009. (Consultado:
31 de julio de 2017).

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho procesal penal, tomo II. Buenos Aires,
Argentina: Ed. Córdoba, 1986.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional
Constituyente. Guatemala. 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Decreto 1-86 de la
Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala. 1986.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
1992.

Ley Contra la Delincuencia Organizada. Decreto 21-2006 del Congreso de la
República de Guatemala. 2006.